



## La jurisprudencia del Tribunal Supremo y su papel en los delitos contra los sentimientos religiosos. Parte I (1870-1928)

Alicia Duñaiturria Laguarda<sup>1</sup>

Recibido: 31/05/2021 / Aceptado: 15/07/2021

**Resumen.** El presente artículo se centra en el análisis de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo en materia de delitos contra los sentimientos religiosos, especialmente el escarnio, durante la vigencia del Código Penal de 1870. Con sus sentencias, el Alto Tribunal fue rellenando lagunas y perfilando conceptos, contribuyendo de esta forma a completar el Derecho.

**Palabras clave:** Tribunal Supremo; delitos religiosos; Código Penal de 1870; libertad de cultos.

### [en] The jurisprudence of the Supreme Court and its role in crimes against religious feelings. Section I (1870-1928)

**Abstract.** The present article focuses on the analysis of the judgements handed down by the Supreme Court in respect of crimes against religious feelings, especially derision, during the period of the Criminal Code of 1870. With its judgments, the High Court was filling gaps and outlining concepts, thus contributing to complete the law.

**Keywords:** Supreme Court; religious offences; 1870 Penal Code; freedom of workshop.

### [fr] La jurisprudence de la Cour Suprême et son rôle dans les crimes contre les sentiments religieux. Partie I (1870-1928)

**Résumé.** Cet article porte sur l'analyse des jugements prononcés par la Cour Suprême en matière de crimes contre les sentiments religieux, notamment celui de dérision, pendant la validité du Code pénal de 1870. Par ses jugements, la Haute Cour comble des lacunes et esquisse des concepts, contribuant ainsi à compléter la Loi.

**Mots clé :** Cour suprême; crimes religieux; Code pénal de 1870; liberté religieuse.

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Evolución histórica. 3. La «cuestión religiosa» en las Constituciones españolas hasta 1876. 4. Los delitos contra la religión en el Código Penal de 1870 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. 5. Conclusiones.

**Cómo citar:** Duñaiturria Laguarda, Alicia (2021). La jurisprudencia del Tribunal Supremo y su papel en los delitos contra los sentimientos religiosos. Parte I (1870-1928), *Cuadernos de Historia del Derecho*, 28, 199-232.

<sup>1</sup> Profesora de Historia del Derecho (CUNEF)  
[aliciadunaiturria@hotmail.com](mailto:aliciadunaiturria@hotmail.com)

## 1. Introducción

España es un Estado aconfesional, lo que significa que, a diferencia de Francia, no se puede mantener ajeno al “hecho religioso” sino que ha de respetar las creencias religiosas y mantener relaciones de cooperación y colaboración con las diferentes confesiones, tal y como se pone de manifiesto en el artículo 16 de la Constitución.

La Iglesia católica, en la actualidad, comparte protagonismo, en cuanto a culto se refiere, con las iglesias evangélicas, las comunidades judías y las musulmanas. El mandato constitucional ya citado (por el cual el Estado debe cooperar con las diferentes confesiones religiosas) ha de pasar por remover los obstáculos que impidan el derecho a la libertad religiosa.

A tal efecto, existen Acuerdos de cooperación —al amparo del artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR)— celebrados con la Santa Sede y con las otras iglesias y comunidades<sup>2</sup>: los Acuerdos<sup>3</sup> firmados con la Santa Sede se equiparan a Tratados internacionales, mientras que los otros citados (con carácter de ley ordinaria) se articulan con el Estado a través de las Federaciones que las representan.

Todos estos Acuerdos no solo significan el reconocimiento a la confesión en sí, sino que implican garantizar para los creyentes una serie de derechos individuales o colectivos<sup>4</sup> que pasan desde recibir enseñanza religiosa en centros docentes al “derecho al culto y al establecimiento de lugares de culto y de cementerios propios”.

Si el Estado, por lo tanto, ha de garantizar el derecho al culto parece lógico que cualquier atentado contra este derecho tenga su consiguiente sanción penal.

El derecho a la libertad religiosa está garantizado por los principales textos internacionales y nacionales: así, la Declaración de Derechos Humanos de Naciones Unidas (DUDH), más allá de su valor normativo realmente efectivo o no, es un referente en este sentido y consagra en su Preámbulo “la libertad de la palabra y de la libertad de creencias”. A ello ha de sumársele el artículo 18 de la misma DUDH que, completando lo anterior, especifica *...este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto o la observancia*. Al texto de la DUDH vinieron a añadirse los Pactos Internacionales de 1966 sobre derechos civiles y políticos y derechos sociales, económicos y culturales. El artículo 18 del primero de los Pactos protege la libertad de creencias en sentido amplio, dando cobertura, incluso, al que no profesa ninguna creencia o religión. A nivel europeo, se deduce que “la libertad de creencias constituye una libertad pública reconocida y garantizada por el Derecho

<sup>2</sup> La Iglesia católica (Acuerdos de 3 de enero de 1979), las iglesias evangélicas (Ley 24/1992, de 10 de noviembre), las comunidades judías (Ley 25/1992, de 10 de noviembre), las comunidades musulmanas (Ley 26/1992, de 10 de noviembre).

<sup>3</sup> Están vigentes: Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiales, realizados en Universidades de la Iglesia;  
– Acuerdo básico de 28 de julio de 1976;  
– Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos;  
– Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales;  
– Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos;  
– Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Económicos;  
– Acuerdo de 21 de diciembre de 1994, sobre asuntos de interés común en Tierra Santa.

<sup>4</sup> [http://www.observatorioreligion.es/diccionarioconfesionesreligiosas/glosario/acuerdos\\_de\\_cooperacion.html](http://www.observatorioreligion.es/diccionarioconfesionesreligiosas/glosario/acuerdos_de_cooperacion.html)

comunitario”<sup>5</sup>. El artículo 6.1 y 6.2 del Tratado de Ámsterdam de 1997 consagra el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales (entre las que se incluye la libertad de creencias), pero respetando y no interfiriendo en las legislaciones de los Estados miembros en esta materia. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamada conjuntamente en el año 2000, por su parte, también reconoce (art.10) la libertad de pensamiento, conciencia y religión, que incluye el libre ejercicio del culto. Finalmente, dicha Carta de Derechos Fundamentales está integrada en la Constitución europea, ratificada por los Estados miembros. A nivel nacional, como hemos señalado, el artículo 16 de la Constitución española garantiza la libertad religiosa y de culto, lo que ha sido desarrollado por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980.

A la vista de lo anterior, no parece adecuado hablar actualmente de una hegemonía en España de la Iglesia Católica<sup>6</sup>, sino de un Estado aconfesional, que reconoce una serie de confesiones y que se ha comprometido a garantizar el derecho al culto de las mismas. Las confesiones (llamémoslas) “minoritarias” (pues España ha sido tradicionalmente católica) además de estar inscritas en el Registro de Entidades religiosas, son las que gozan de “notorio arraigo” en España: la protestante, la musulmana y la judía. Hay que señalar que en la actualidad estas confesiones no están siendo tan cuestionadas como la religión católica. Los ataques en forma de delito que se cometen contra la Iglesia católica, atentando contra el derecho a la libertad religiosa consagrado en la Constitución, no tienen parangón con las otras confesiones. Parece como si el resquemor pasado, la inquina contra la Iglesia por haber sido la institución hegemónica en nuestro pasado, la necesidad de “vengarse” por las “tropelías” (largamente aireadas) cometidas por la Inquisición, la expulsión de judíos y moriscos... parece como si todo ello sirviera para que ahora, en otro siglo, en otro tiempo, se hubiera abierto la veda a los ataques en forma de insultos, burlas, escarnio y discriminación jurídica. La situación es tal que hasta se plantean eliminar del Código penal el tipo del escarnio por ser un trasunto del delito de blasfemia.

Pero esta actitud, si bien ahora es más clara, más generalizada y casi institucionalizada, no es nueva: arranca en España ya de nuestro siglo XIX, donde empezaron a tomar forma las desavenencias entre el Estado y la religión. En este ambiente social cargado de tensiones, los jueces que estrenaban con mayor o menor fortuna la “independencia” del poder judicial, no pudieron estar al margen de aquel contexto.

Como es sabido, el Derecho no es solo norma, sino un elemento más de la realidad social, de las vivencias sociales, y a la vez que éstas cambian, el Derecho se ha de mover con ellas. Las creencias o los sentimientos religiosos, como cualquier ideología, son factores o vectores que provocan cambios sociales. En nuestra España del siglo XIX y XX se produjeron numerosas transformaciones que enarbolaron la religión como bandera, en un sentido o en el otro, y los jueces, sensibles a las nuevas necesidades sociales o a los cambios, no pudieron quedar ajenos a los mismos.

A pesar de que el Código Civil, en su artículo 1.7 exija a los jueces que la resolución se atenga al sistema de fuentes establecido, el Tribunal Supremo, sin duda, ha tenido que completar —con su tarea de interpretar la norma— dicho sistema de fuentes a consecuencia de los avatares que, en especial, el Derecho penal ha sufrido

<sup>5</sup> J.A. Souto Paz, C. Souto Galván, *El derecho de libertad de creencias*, Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 70 y ss.

<sup>6</sup> Aunque autores como J. M. Martínez de Pisón no están de acuerdo, al considerar que el artículo 16.3 de la Constitución española concede un “aval” a las privilegiadas relaciones con la Iglesia Católica, poniendo de manifiesto una “confesionalidad solapada del Estado”, en “De la tolerancia religiosa a la libertad de conciencia: un viaje inconcluso (siglos XVI-XXI)”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, N° 44, 1, 2014, págs. 111-130.

en estos siglos (por ser la rama más susceptible a los cambios) y en particular en lo que se refiere a las ideologías o credos religiosos. Las sentencias del Tribunal Supremo no pueden descontextualizarse del momento o de la realidad social que les toca vivir; si esto no tiene sentido en la actualidad, tampoco lo ha tenido en el pasado, máxime en un tema tan delicado como la creencia, el sentimiento religioso o la libertad de culto. Un sector de la sociedad quería “romper las cadenas” que le ataban a un pasado dominado por el Catolicismo; otro sector se veía seriamente amenazado por el reciente anticlericalismo. Los vaivenes característicos de la España de finales del XIX y del XX fueron más enconados, si cabe, en el tema de la religión, y en esa ruptura o conservación de la alianza entre el Trono y el Altar (en sentido metafórico) se movió el Tribunal Supremo.

Como todo trabajo de investigación hemos de partir de una hipótesis y una metodología para llegar a unos resultados. La hipótesis parte del análisis de la jurisprudencia penal desde 1870 en materia de delitos contra el sentimiento religioso<sup>7</sup> o la libertad de culto, para “desentrañar”, en la medida de lo posible, si los cambios políticos, sociales o ideológicos influyeron en la doctrina del Tribunal Supremo; de darse el caso, analizar si la influencia fue profunda o superficial, fácilmente detectable o no, valorando para ello tanto la forma de las sentencias como el razonamiento de los jueces. Hemos dividido el trabajo en dos, analizando en esta primera parte las sentencias dictadas por el Supremo bajo la cobertura del Código penal de 1870, que estuvo vigente hasta la Dictadura de Primo de Rivera. La segunda parte tendrá como trasfondo principal los difíciles momentos que vivió la Iglesia y el laicismo imperante desde la II República hasta la actualidad.

Para poder obtener resultados y conclusiones, al análisis de las sentencias anteriormente aludido, pondremos atención en las fuentes normativas de cada época (especialmente los Códigos penales) y al contexto social, político e ideológico de cada periodo, que como historiadores del derecho sabemos que no se puede deslindar.

Conviene adelantar una conclusión y es la de que los únicos ataques que llegaron al Supremo en casación fueron los producidos contra la religión católica; a pesar de que, desde 1876, el culto público permitido era el católico, a nivel privado se toleraron otras creencias, pero la jurisprudencia del Tribunal Supremo no afectó a ninguna de las otras confesiones.

## 2. Evolución histórica

La huella de la religión católica en nuestro país ha sido probablemente más fuerte que en otros, de ahí que el proceso de secularización o separación Iglesia-Estado haya costado más<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> La documentación ha sido extraída de la base de datos del CENDOJ; búsqueda: delitos contra el sentimiento religioso: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

<sup>8</sup> Vid. J. A. Gallego, *La política religiosa en España*, Editora nacional, 1975; P. Aubert (dir.) *Religión y sociedad en España (siglos XIX y XX)*, Nueva edición [en línea]. Madrid: Casa de Velázquez, 2002 (generado el 16 junio 2021). Disponible en Internet: <<http://books.openedition.org/cvz/2743>>. ISBN: 9788490961124; J. M. Martínez de Pisón Cavelero, “El derecho a la libertad religiosa en la historia constitucional española”, *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, Año nº 5, Nº 8, 2000, págs. 325-392; los trabajos de Cuenca Toribio sobre la Iglesia española son clásicos, por ejemplo, *Estudios sobre la Iglesia española del siglo XIX*, Madrid, 1973, o “La desarticulación de la Iglesia española del Antiguo Régimen”, *Hispania Sacra*, 39, 1967; R. García Villoslada, *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, 1979.

El apoyo entre ambas fue más o menos claro en el siglo XIX hasta que la Constitución de 1869 marcó un punto de inflexión, independientemente de la eficacia o no de su articulado; porque era el primer texto que reconocía la libertad de culto.

Este hecho fue resultado (no el único) de un largo proceso que arrancaba de la Europa del XVIII: la unidad de pensamiento religioso empezó a craquelarse cuando la filosofía y la ciencia se independizaron, al menos nominalmente, de la religión. Algunos se atrevieron a cuestionar dogmas, rompiendo el monopolio de pensamiento que durante siglos había marcado el diapasón de la Iglesia católica. Con estas actitudes, que según los países provenían de instancias superiores o inferiores, se erosionaba la idea de orden, que hasta entonces se ligaba a la tradición, a la religión. Cuestionar la religión se convertía así en un elemento de orden público, pues el orden tradicional (como mecanismo clásico de control) se resquebrajaba. Democracia, libertad de conciencia, libertad de cultos... eran enemigos a batir, pues rompían con ese orden tradicional: de ahí que la reacción de la Iglesia en el siglo XIX fuera intransigente, como muestran las actitudes de Pío IX y Pío X, pontífices de finales del siglo XIX y principios del XX respectivamente.

El primero promulgó en 1864 la encíclica *Quanta Cura* junto con el apéndice del *Syllabus errorum* o listado de errores del momento<sup>9</sup>, en la que se criticaba la libertad de culto y la política de algunos estados que abogaban por la separación Iglesia-Estado (texto precedido de la Encíclica *Mirari Vos*)<sup>10</sup>. Por su parte, la férrea oposición al laicismo se convirtió en una muestra del Pontificado de Pío X, publicando en 1907 la Encíclica *Pascendi Dominici gregis*, contra los errores del Modernismo (una tendencia de la sociedad y de un sector de la Iglesia que abogaba por una mayor secularización, revisión de algunos planteamientos y actitudes, etcétera).

Los Gobiernos de Alemania, Francia y otros países reaccionaron<sup>11</sup> contra estas iniciativas de la jerarquía pontificia, adoptando también por su parte actitudes intransigentes, como la prohibición del *Syllabus* por parte de Francia e Italia. El debate clericalismo-anticlericalismo se encontró con fuerza afectando a todas las parcelas de la sociedad.

En España este proceso, como hemos señalado más arriba, fue más costoso, porque el vínculo del Estado con la religión era muy sólido, pero también fue variable. En el siglo XIX pasamos por etapas de unión férrea pero también de alejamiento.

En lo que se refiere a la separación, podemos detectar “alarmas” que se remontan al siglo XVIII, como la firma de los Concordatos con la Santa Sede que confirman el regalismo borbónico; más tarde, durante la ocupación francesa, la división del clero entre servil y liberal; la tensión entre la Iglesia y el Estado en la década de 1835 a 1845 (son los años de las Desamortizaciones de Mendizábal, expulsión de España de la Compañía de Jesús, supresión de diezmos, las muertes de miembros del clero, la quema de conventos), la nueva ruptura en 1855 (a lo que hay que unir una nueva e importante Desamortización, la de Madoz), etcétera. La situación de la Iglesia española tras la promulgación de la Constitución de 1869 fue oscilante, como lo era la propia sociedad. Las Cortes eran escenario no solo de enfrentamientos políticos sino de arduos debates entre los defensores y detractores de la unidad religiosa, como ha puesto sobradamente de manifiesto la historiografía<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> R. Aubert, *Ensayos sobre la libertad religiosa*, Barcelona, 1967, 241 pp.

<sup>10</sup> R. Aubert, «La libertad religiosa, de la encíclica *Mirari Vos* al *Syllabus*», *Concilium* 7, 1965, pp.100-117.

<sup>11</sup> A. Verdoy, “El *Syllabus* (1864) entre el paroxismo del miedo y el cumplimiento de la misión de la Iglesia”, *Razón y Fe*, 2014, t. 270, n° 1394, pp. 599-610.

<sup>12</sup> Vid. S. Petschen, *Iglesia-Estado. Un cambio político: las constituyentes de 1869*, Madrid, Taurus, 1974, pp. 90-170.

Con la Restauración y la entrada en el siglo XX se volvió a un clima tolerante que poco a poco fue enconándose con más intensidad, siendo una muestra la quema y destroz de edificios religiosos durante la Semana Trágica de Barcelona de 1909, que, aunque empezó como una protesta por el envío de tropas a Marruecos, devino en insurrecciones contra “el orden tradicional”, siendo la Iglesia uno de los objetivos principales de los huelguistas.

### 3. La «cuestión religiosa» en las Constituciones españolas hasta 1876

¿Cómo recogieron nuestras Constituciones la llamada “cuestión religiosa”? Es un tema sobre el que hay abundante bibliografía<sup>13</sup> y, aunque no pretendo ser reiterativa, es un aspecto necesario para entender el referente normativo al que debían ajustarse los jueces junto con la sanción penal prevista en los sucesivos Códigos. Hagamos un breve repaso.

El artículo 12 de la Constitución de Cádiz reconocía a la religión católica, apostólica y romana como la única y verdadera, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra; pero de las Cortes que precedieron a nuestro primer texto constitucional ya se vislumbraba otra actitud, más proclive a la libertad religiosa y que había cuajado en la reforma de las órdenes religiosas, la abolición de la polémica Inquisición, así como la supresión de conventos, entre otras medidas<sup>14</sup>.

La Constitución de 1837 en su artículo 11 dio pie a ambigüedades: definió que los españoles eran católicos, pero sin declarar la confesionalidad del Estado (tácita tolerancia religiosa); ya no se prohibía por ley el ejercicio de otro culto.

El texto constitucional de 1845 volvía a incidir en la tradición, al declarar en su artículo 11 a la católica como la única religión de la Nación, con exclusión de cualquier otro culto, lo que a su vez quedaba confirmado en el Concordato de 1851 con su confesionalidad excluyente.

Pero es la Constitución de 1869<sup>15</sup> —que ya venía de la Non Nata de 1856— la que introdujo un antes y un después en estos hechos: en su artículo 21, aunque se obligaba a mantener el culto y ministros de la religión católica (como contrapartida

<sup>13</sup> En lo que se refiere a la cuestión religiosa en el Constitucionalismo español, T. de la Quadra Salcedo, por ejemplo, resume nuestras Constituciones en tres modelos: intolerancia religiosa con Estado confesional (Estatuto de Bayona, Constitución de Cádiz y Constitución de 1845); tolerancia religiosa con Estado confesional o no confesional (Constitución de 1837, Constitución de 1869, Constitución de 1876); libertad religiosa con Estado confesional o no confesional (proyecto de Constitución de 1873, Constitución de 1931), en “Estado y Religión en el Constitucionalismo español”, *La nueva realidad religiosa española, 25 años de la nueva Ley de Libertad religiosa*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2006, pp. 9-44. Vid. Asimismo H. Santos Gil, “Iglesia y Constitución. La posición de la Iglesia católica en las Constituciones españolas (1808-1978)”, *REDC* 62 (2005) 89-144; M. I. Cabrera Bosch, “La libertad religiosa”, *Ayer*, 1999, nº 34, pp. 93-125; A. I. González Manso, “El concepto de libertad de cultos en el debate de las Cortes Constituyentes de 1869”, *Revista de Historia Constitucional*, nº 18, 2017, pp.71-93; F. J. Zamora García, “Antecedentes constitucionales de la libertad religiosa”, *Anuario Jurídico y Económico escurialense*, XLV, 2012, pp.193-208; D. Sevilla Andrés, *El derecho a la libertad religiosa en el constitucionalismo español hasta 1930*, Valencia, 1972; M. Morán Ortí, *Revolución y reforma religiosa en las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1994.

<sup>14</sup> M. I. Cabrera Bosch, op. Cit. p.97

<sup>15</sup> Sobre los debates en las Cortes del 69 vid. P. Arregui Zamorano, “Aproximación a los discursos parlamentarios sobre la libertad de culto y la separación Iglesia-Estado en las constituyentes de 1869”, en *Narrativas en conflicto: libertad religiosa y relaciones Iglesia Estado en los siglos XIX y XX*, (R. García Pérez, coord.), Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 139-173.

a las desamortizaciones), reconocía la libertad de otros cultos. El texto no es muy claro, pues garantizaba primero explícitamente a los extranjeros el ejercicio público o privado de su culto y por extensión a “algunos” españoles que no profesasen la religión católica; se desprende claramente que se consideraba extraño no ser católico siendo español.

Pero el orden de los factores no altera el producto: se abría claramente la puerta a la libertad religiosa, que, a pesar de oscilaciones, no se volvería a cerrar del todo. Al permitir el culto de otras religiones, había que dar un nuevo giro a aspectos trascendentales como los delitos religiosos, la libertad de enseñanza o la necesidad de inscribir, fuera de los registros parroquiales, todos aquellos nacimientos, defunciones o demás actos de naturaleza civil: fruto de esto último fue el nacimiento en 1871 del Registro Civil. Pero no solo esto: por la Ley Provisional de matrimonio civil de 1870, el civil era el único matrimonio con efectos jurídicos, así como otras leyes que se encaminaban a aspectos transversales como la secularización de los cementerios. La Iglesia, pues, estaba abiertamente en contra de todos estos cambios<sup>16</sup>, como también lo estaba un gran sector de la sociedad que se resistió a esta nueva ley, que fue masivamente incumplida<sup>17</sup>.

Es en este contexto cuando vio la luz la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial de 1870.

En este sendero de avances, la abierta separación Iglesia-Estado se recoge en el proyecto constitucional de la I República, en el que se declaraba sin ambages el ejercicio libre de todos los cultos. Aunque de nula aplicación, su influencia quedará en el ambiente y estallará ya en la otra aventura republicana, la de la II República de 1931.

Pero en 1876, en ese vaivén que ha sido nuestra historia, se promulgaba la larguísima Constitución de la Restauración (vigente hasta la Dictadura de Primo de Rivera), cuyo artículo 11, que no satisfizo ni a tirios ni troyanos (la llamada “cuestión romana” de la Restauración), se pronunciaba a favor del culto católico en exclusiva, pero en términos bastantes ambiguos<sup>18</sup>. Quedaba clara la confesionalidad católica del Estado, mantenimiento de culto y clero por parte de la Nación, pero también la conciencia de una sociedad española con confesiones religiosas distintas a la católica, a las que se dejaba libertad de culto en lo privado.

No satisfizo ni a quienes buscaban una libertad religiosa total, como en el texto constitucional anterior, ni a quienes querían una religión en exclusiva, sin interferencias ni tolerancias a otros cultos. Fue un recorte para unos, una decepción para otros. La Constitución del 69 apostaba por la libertad de cultos; la del 76 por la

---

<sup>16</sup> Vid. H. Santos Gil, “Iglesia y Constitución. La posición de la Iglesia católica en las constituciones españolas (1808-1978)”, *REDC* 62, 2005, pp.89-144.

<sup>17</sup> Como es sabido, en 1875 se volvió a admitir el matrimonio canónico para los creyentes y el civil para los que declarasen no profesar la religión católica, lo que se plasmará en el artículo 42 del Código Civil.

<sup>18</sup> “*La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado*”.

Para este tema vid. M. L. Ollero Pietro, “La tolerancia religiosa en la Constitución de 1876. Análisis de la campaña de protesta”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Hª Contemporánea*, nº 3, 2, 1990, págs. 107-122.

Sobre los debates que a favor de la confesionalidad o la libertad religiosa se dieron en las Cortes y en la prensa del XIX, vid. R. Sánchez Ferriz, “El artículo 11 de la Constitución de 1876”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 15, Mayo-Junio 1980, pp.119-146.

“tolerancia” de los mismos, es decir, a los efectos que nos interesan en este artículo, no se sancionarían por el Código Penal los actos en privado de cultos diferentes al católico.

Los defensores de la unidad del catolicismo se dirigieron al “restaurado” Alfonso XII en petición manifiesta para que, igual que se había devuelto la Corona a la dinastía tradicional, también se hiciera con la ideología tradicional. Se alegó que se había violado el Concordato de 1851, citado más arriba; esta línea era la del Syllabus de 1864, la de la Curia vaticana (Breve de Pío IX) y la jerarquía eclesiástica española, que movilizó a los feligreses en una campaña nacional para impedir la aprobación del artículo como ley del reino.

Pero la puerta abierta en 1869 no se podía cerrar del todo, como ya se ha apuntado. La España de la Restauración había superado desde entonces el fracaso de una nueva dinastía, al abdicar Amadeo de Saboya; había superado una primera República con un proyecto de Constitución federal, el de 1873, en el que se abogaba claramente por el libre ejercicio de todos los cultos en España, la separación clara entre Iglesia y Estado, así como la prohibición de subvencionar ningún culto. Si bien es cierto que el golpe de Estado de Pavía impidió su aprobación en Cortes, la fractura en torno a la cuestión religiosa era evidente.

Con la Restauración, a pesar de su espíritu conciliador y la vuelta, con salvedades (por ejemplo, es modelo de soberanía compartida), a aspectos tradicionales del pasado, no se podía retornar al Catolicismo a ultranza y de ello eran conscientes en las Cortes. Una de cal, otra de arena.

La postura de Cánovas triunfó al aprobarse un artículo 11 ecléctico, por lo ambiguo de su redacción. Los pilares de este artículo fueron los siguientes: confesionalidad católica del Estado, compromiso del Estado de sufragar el culto católico (en compensación a desamortizaciones y expropiaciones), derecho a profesar otras creencias religiosas que podrán ser practicadas en lo privado, pues el culto externo se reservaba a la religión católica. A pesar de esto y a lo largo de su vigencia, hubo manifestaciones más o menos claras de política anticlerical, entre las que hemos de destacar la ley de Asociaciones, conocida popularmente como la Ley del Candado, de Canalejas (según la cual no se podrían establecer nuevas órdenes religiosas en España durante los dos años siguientes, desde su entrada en vigor en 1910), ley que fracasó.

¿Cómo se concretaban los cultos privados de otras religiones<sup>19</sup>? En ocasiones se pretendió convertir la tolerancia del texto constitucional en libertad religiosa, como cuando el mismo Canalejas, en junio de 1910, por Real Orden permitió a las religiones “disidentes” la exhibición externa de letreros, banderas, anuncios y signos exteriores que dieran a conocer sus ritos y costumbres<sup>20</sup>. Esta Real Orden chocaba abiertamente con los postulados del artículo 11 del texto constitucional, que, como se ha apuntado, toleraba el culto privado de otras religiones. Es interesante citar también la Real Orden circular de 25 de enero de 1913 que exceptuaba acudir a misa a los militares en cuya hoja de servicio constara que no

<sup>19</sup> Parece ser que tras la promulgación de la Constitución del 69 ya se fundaron en España escuelas, periódicos, hogares de ancianos, hospitales... protestantes, pero la promulgación del texto de 1876 retrajo de nuevo esa apertura, en M. Blázquez, “Protestantismo español: reseña histórica y estructuración actual”, en R. García García, M. González Sánchez (coords.), *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008, pp. 13-38.

<sup>20</sup> En F. J. Zamora García, *Antecedentes...* op.cit. p.203.

eran católicos. Se detecta pues, en los gobiernos de principios de siglo, una tendencia a dar mayor cobertura jurídica a las “otras confesiones”, bien permitiendo algunas manifestaciones públicas, bien permitiéndolas inscribirse y registrarse como asociaciones al hilo de las sucesivas leyes de asociaciones que se fueron promulgando, como la de 30 de junio de 1887<sup>21</sup>. A pesar de ello, hubo sectores con mucha fuerza dentro del seno de la Iglesia que ya se venían oponiendo a este sutil aperturismo desde los cambios de la Septembrina, pero que ahora lo hacían con más eco, al amparo de la confesionalidad del Estado y lo seguirán haciendo al final de la Restauración, como sucedió con el debate que sostuvo el clero español ante el intento de reforma del artículo 11 de la Constitución durante el gobierno de García Prieto<sup>22</sup>.

Este artículo se reproducirá en el artículo 11 del proyecto de Constitución de Primo de Rivera; confesionalidad católica del Estado, mantenimiento del culto y ministros católicos, así como tolerancia con otras religiones a las que se permite solo su culto en privado, que será objeto de análisis en una segunda parte de este trabajo hasta la actualidad.

#### **4. Los delitos contra la religión en el Código penal de 1870 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo**

Tras el repaso a los textos constitucionales, es necesario aproximarse al tratamiento penal que recibieron los delitos contra la libertad religiosa en el Código penal de 1870, vigente hasta el de Primo de Rivera.

El Código Penal de 1870 penalizó estas conductas bajo el epígrafe “Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos”, en clara correspondencia con la innovación del texto constitucional de 1869, desde el artículo 236 al 241<sup>23</sup>. En el Código de 1870 se apunta a la influencia de Montero Ríos y Alejandro Groizard, como figuras determinantes en su redacción<sup>24</sup>.

##### **4.1. ¿Qué sancionaba el Código Penal de 1870, vigente hasta 1928?**

Antes de comenzar con el análisis de los preceptos que sancionan los delitos contra los dogmas, contra el culto y el sentimiento religioso, contra las prácticas religiosas y contra los ministros del culto, hemos de poner de manifiesto que, con la vigencia de la Constitución de 1869 el culto protegido no era exclusivamente el católico, mientras que, con la Constitución de 1876, al volver a la confesionalidad católica, los actos contra el culto (en público, no en privado) sancionados serían exclusivamente los católicos.

---

<sup>21</sup> R. García García, “El derecho de asociación en la historia del Derecho eclesiástico. Reconocimiento y regulación jurídica de las confesiones religiosas en España: Decreto de 1 de noviembre de 1868; Ley de 30 de junio de 1887 y Ley de 2 de junio de 1933 relativa a confesiones y congregaciones religiosas” en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXII, 2006, pp. 161-202.

<sup>22</sup> M. Fuster Cancio, “Tolerancia vs libertad religiosa en España durante el último Gobierno constitucional de la Restauración (1922-1923)”, en *Narrativas en conflicto*, op. Cit. pp.269-288.

<sup>23</sup> <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/243/A00009-00023.pdf>

<sup>24</sup> A. Masferrer (ed.), *Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española*, Aranzadi, 2020, p. 259.

Los artículos **236, 237 y 238**, tienen en común que los tipos exigen cometerse con “**amenazas, violencias u otros apremios**”. Se castiga todo lo que sea obligar o impedir a otro sujeto el ejercicio de su culto o culto diferente.

El 236 se refiere a **forzar** a ejercer actos religiosos o asistir a funciones de un **culto distinto**, castigando con prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250-2500 pesetas.

El 237 castiga al que **impide** practicar a otro, actos de su **propio culto**, con prisión correccional en grados medio y máximo y multa de 250-2500 pesetas.

El 238 castiga al que **fuerza** a un ciudadano a practicar actos de su **propio culto**, o impide observar fiestas religiosas, o abrir un comercio o trabajar en festivo, con penas de arresto mayor en grado máximo a prisión correccional en grado mínimo y multa de 125-1250 pesetas.

El artículo **239**: este artículo se centra en el vocablo “**tumultuariamente**”, es decir, en grupo, con alboroto o algarada; de esta manera se impide/perturba/retarda la celebración de un acto de culto en lugares dedicados o no al culto (el texto del artículo reza así: “...*hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello o en cualquier otro sitio donde se celebraren*”). La naturaleza del lugar no determina, pues, la sanción de prisión mayor en grados medio y máximo, sino la forma de hacerlo (en tumulto).

El artículo **240**: las figuras de este tipo son más concretas: son delitos que protegen al sujeto que oficia el culto (al ministro), al acto del culto (la ceremonia), el dogma y los objetos destinados al culto.

El 240.1 castiga con prisión correccional en grados medio y máximo y multa de 250-2500 pesetas al que con **palabras, gestos o amenazas ultrajase a un ministro de culto en** el desempeño de sus funciones. En este artículo —mientras se mantuvo vigente la Constitución de 1869— se protege al ministro de cualquier culto que, “en” el desempeño de sus funciones fuera ultrajado (con palabras, hechos o amenazas), pero hay que mencionar que, con la entrada en vigor de la Constitución de 1876, el ministro del culto ya debería ser exclusivamente el católico, dada la vuelta a la confesionalidad del Estado.

El 240.2 sanciona con igual pena al que con **palabras, gestos o amenazas impide/perturba/interrumpe una función religiosa** en un lugar de culto o similar. Muy similar al mencionado artículo 239, parece que la diferencia estriba en que el 239 se centra en la idea del tumulto y el 240.2 en actos individuales, aunque la redacción no es del todo clara<sup>25</sup>.

El 240.3 castiga de igual manera, pues, al que **escarnece públicamente dogmas** o creencias religiosas de cualquier religión con prosélitos en España. El hacer escarnio contra los dogmas conllevaba dos requisitos: la publicidad —de la que el Tribunal Supremo en sus sentencias, se encargará de delimitar— y que la religión escarnecida cuente con prosélitos. Como veremos más tarde, el más Alto Tribunal perfilará lo que es la mofa separándola de lo que se considera sana crítica, dado que en un contexto de libertad religiosa y de conciencia, la crítica se abría paso en el debate ciudadano, pero marcando unos límites claros, que la jurisprudencia del Supremo se encargó de matizar. Aún no había llegado el “todo vale” y chocaba en la sociedad de aquel

<sup>25</sup> M. J. Redondo Andrés y V. Escrivá Salvador, *La contribución de la tradición y de las influencias extranjeras en la configuración legal de los delitos contra la religión: especial referencia a los Códigos penales decimonónicos*, en A. Masferrer, op. Cit. p. 262, nota 136.

entonces que, en las mismas Cortes, amparándose en las recién adquiridas libertades, se arremetiera públicamente contra la religión católica asimilándola al fetichismo y criticando algunos de sus principales postulados<sup>26</sup>.

Finalmente, el 240.4 persigue al que, buscando el **escarnio público, profana imágenes, vasos sagrados u objetos de culto**, castigando con igual pena que los casos anteriores. Es el delito de profanación, que afectaba de forma extensiva a cualquier religión<sup>27</sup>.

El último de los ilícitos, comprendido en el artículo **241** es comprensivo y más general que los anteriores: pretende castigar al que **con escándalo y en lugar religioso** ejecutare actos que ofendieren los sentimientos religiosos no comprendidos en los artículos anteriores. La pena es de arresto mayor en grados mínimo y medio. Este artículo podía provocar inseguridad jurídica ya que indirectamente delegaba en el tribunal la determinación de los actos no comprendidos en artículos anteriores o la gravedad de la ofensa.

Para este arco temporal vamos a trabajar con casi un centenar de sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

#### 4.2. Análisis de la jurisprudencia del Supremo (en atención a cada delito)

En numerosos “Considerandos” de las mismas se establece que, la Constitución, en su artículo 21, garantiza el ejercicio público y privado de todos los cultos, *con las limitaciones exigidas por las reglas universales de la moral y del Derecho, para que el abuso de unos no coarte la libertad de los demás*. Continúa precisando que, para proteger esa misma libertad y todos los derechos y creencias, el artículo 23 de la misma Constitución previene que los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de aquellos derechos sean penados por los tribunales con arreglo a las leyes comunes<sup>28</sup>.

La idea es clara: tanto para el legislador como para el máximo Tribunal en el año de 1870, el libre ejercicio de un culto no debía ser entorpecido, vulnerado ni violentado, pero tampoco se había de buscar amparo en dicha libertad como excusa para la violencia. La libertad debía ser, pues, la de hacer y la de dejar hacer.

Como datos de carácter general, de todos los delitos contra la religión sancionados en el Código Penal de 1870, los más vulnerados fueron las conductas previstas en el artículo 240, especialmente el apartado 3, referido al escarnio, donde el Supremo perfiló los elementos del mismo con claridad, delimitando su contenido respecto al artículo 586.1 del mismo Código, que sancionaba como falta y con pena de arresto de 1 a 10 días y multa de 5 a 50 pesetas, a los que hubieran perturbado los actos de un culto u ofendido los sentimientos religiosos de los concurrentes a ellos. Sobre este tema volveremos más tarde.

De manera particular, he optado por analizar la jurisprudencia del Supremo en este periodo de tiempo tomando el orden de los delitos sancionados en el Código. No he encontrado ninguna sentencia en la que se consideren vulnerados los artículos 238 y 239 del Código.

---

<sup>26</sup> Este debate se produjo en 1869 por la intervención del diputado republicano Suñer y Capdevila, que le valió las críticas de periódicos como *El Pensamiento español* o *la Iberia*, en M. J. Redondo Andrés y V. Escrivá Salvador, op.cit. p.261, nota 131.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p.261.

<sup>28</sup> En este sentido, STS 730/1870.

#### 4.2.1. Delitos recogidos en los artículos 236 y 237 del CP de 1870

Acostumbrados a siglos de oficialidad de la religión católica, de las sentencias se desprende que las sensibilidades en aquellos años estaban a flor de piel. En ese sentido, cuando en marzo de 1886, el Coadjutor de la parroquia de Santa Catalina, en Alcira, regresaba de administrar el Viático a una enferma, acompañado del sacristán y diez personas más, se cruzó con un sujeto, Agustín Almenar, quien no se descubrió al paso de la comitiva ni tampoco lo hizo cuando fue amonestado por el sacerdote, es más, con un gesto de desprecio contestó *Vaya Vd. a paseo*.

El juez de Alcira calificó el suceso como constitutivo de la **falta** de ofensa a los sentimientos religiosos de los asistentes a un acto de culto católico (art. 586 del CP), pero el acusado interpuso recurso de casación por infracción de ley<sup>29</sup>, al considerar que se habían infringido, entre otros, los artículos 236 y 237 del CP, por haberse sentido forzado a ejercer un acto de culto que no era el suyo, y también el mismo 586 porque, habiendo obrado con arreglo a sus creencias no había escandalizado ni cometido falta.

El Supremo, en su fallo<sup>30</sup>, consideró que la tolerancia no podía llevar a permitir la perturbación de actos de un culto ni tampoco la ofensa de sentimientos religiosos, por ello:

- los actos del acusado (no descubrirse al paso del Viático ni tras ser amonestado en varias ocasiones, así como la expresión proferida al sacerdote) hirieron el sentimiento religioso de los asistentes, porque fue “*un signo de desprecio a una cosa para ellos tan sagrada*”, luego la sentencia del juez de Alcira condenándole por la falta del 586 estaba correctamente estimada.
- por el contrario, ser llamado la atención por no descubrirse ante el paso del Viático fue un acto *de pura urbanidad*, de *atención debida* al respeto que merecen los católicos, no un acto de culto ni de conciencia, que no implicaba que nadie *haya intentado violentar al recurrente a ejercer acto alguno*, por lo que el alto Tribunal no estimaba se hubieran infringido los artículos 236 y 237 (pues no se le había compelido al ejercicio de un culto) ni la falta del 586, supuestamente infringida al recurrente *sin fundamento*.

La diferencia entre ejercer un acto de pura urbanidad y otro de culto queda perfectamente delimitado en esta sentencia. De alguna manera, el Tribunal determina que, si un individuo no comparte un culto o una creencia, no puede ser obligado a su práctica, pero, asimismo, por el hecho de vivir en sociedad tampoco puede aislarse de las creencias de los demás, ante las cuales, cuanto menos, ha de dar muestra de educación o “pura urbanidad”.

#### 4.2.2. Delitos previstos en el artículo 240 del CP de 1870

El artículo 240 del CP de 1870 recoge una serie de delitos que protegen al sujeto que oficia el culto (al ministro), al acto del culto en sí (la ceremonia), al dogma o creencia, así como a los objetos destinados al culto.

<sup>29</sup> Invocando el art. 849, 1 de la LECr

<sup>30</sup> STS 386/1886. “*Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que, contra la referida sentencia, interpuso D. Agustín Almenar Tormo, a quien condenamos en las costas y a la pérdida del depósito que tiene constituido...*”. El juez de Alcira había condenado al recurrente a cuatro días de arresto, 20 pesetas de multa y costas.

#### 4.2.2.1. Artículo 240.1

En relación al 240.1, referido a los ataques contra Ministros de culto, en 1883, el Tribunal Supremo<sup>31</sup> falló que no cabía recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, que había condenado a Antonio Francisco Ruiz Peña por ultraje a un Ministro de culto.

Cuando una procesión (formada por el Cabildo en pleno conduciendo la cruz parroquial y varias imágenes y con el carácter de Ordenador o Maestro de ceremonias el presbítero, revestido con insignias sacerdotales) pasaba por las calles de Requena, el condenado, que estaba en la puerta de su casa, no solo no se descubrió (recordemos el acto de “pura urbanidad” argüido en la sentencia anterior) sino que además dirigió unas palabras al sacerdote, se lanzó sobre él, le levantó la mano en actitud amenazadora y replicó que aquello no se hacía “entre gentes civilizadas”; el Fiscal municipal tras intentar poner paz le llevó detenido. La Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valencia le condenó como autor<sup>32</sup> por el delito del 240.1 con la atenuante de haber procedido “con arrebató y obcecación”, recurriendo el condenado por infracción de ley.

El Supremo, en sus considerandos, sí estimó que los hechos eran susceptibles de encajar en el tipo del 240.1 por lo siguiente:

- por lanzarse el procesado sobre el Ministro de la religión católica “revestido con traje sacerdotal de ceremonia”, es decir, haciendo hincapié en el atuendo propio de su oficio.
- porque el sacerdote estaba desempeñando “un oficio propio” en acto solemne y público
- porque se le ofendió y menospreció al proferir palabras inconvenientes, amenazándole además.
- por tanto, porque se le ultrajó de hecho y por amenazas.

Como concurren todos estos elementos —amenazas, ultrajes, palabras— contra un Ministro de culto **en** el desempeño de sus funciones, los hechos encajaban en el tipo legal, por lo que el Supremo confirmó la sentencia de la Audiencia.

La importancia de las amenazas, gestos, ultrajes o palabras contra un Ministro de culto como elementos determinantes del tipo se ponen de manifiesto, aunque indirectamente, en otra sentencia de 1884<sup>33</sup>. En este caso el recurso de casación se interpuso por quebrantamiento de forma<sup>34</sup>: el recurrente estimaba que carecían de valor las declaraciones de los testigos de cargo (quienes habían depuesto contra el acusado señalando que ante el paso de la procesión del Corpus, el acusado no se había descubierto, había respondido con violencia y tono despreciativo al párroco y además le había dirigido las expresiones de *bruto*, *asesino*, *pasa adelante*) porque ya habían declarado en expedientes previos, buscando con ello demostrar su falta de veracidad. La Audiencia de lo Criminal de Tremp había rechazado pruebas, preguntas (por impertinentes) y se había negado a que se consignaran en el acta las contestaciones de

<sup>31</sup> STS 921/1883

<sup>32</sup> La condena fue de dos años y cinco meses de prisión correccional, con sus accesorias, multa de 500 pesetas y costas.

<sup>33</sup> STS 352/1884

<sup>34</sup> Artículos 911.1, 2, 3 y 912.1 de la Lecr

los testigos de descargo, todo ello solicitado por la defensa. El Supremo, por su parte, entre los testigos de la defensa (que aseguraban no haber oído los ultrajes o palabras ofensivas contra el sacerdote) y los de cargo, consideró *pudo suceder muy bien que los unos no hubiesen oído y los otros sí las palabras ofensivas pronunciadas por el procesado, sin que éstos ni aquellos hayan faltado a la verdad...*, y que entre los hechos que se declaran probados en la sentencia no existe contradicción alguna, rechazando, pues, el recurso de casación.

En consecuencia, los ultrajes o palabras ofensivas al sacerdote proferidas verbalmente solo pueden probarse por medio de testigos, y admitida la declaración de éstos, se consideran probados los hechos, por lo que la condena de la Audiencia al acusado, de tres años, seis meses y 21 días de prisión correccional, multa de 250 pesetas, accesorias y costas, quedó confirmada por el Alto Tribunal.

En algunas ocasiones, el linde entre la libertad de expresión, garantizado por el artículo 13 de la Constitución (de palabra, por escrito, por imprenta o medios afines) y el sentimiento religioso era tan sutil, tan tenue, que exigía un esfuerzo notable por parte del Supremo. En este sentido se produjeron los hechos acaecidos en 1885<sup>35</sup>, donde entran en juego dos delitos: el 14 del CP de 1870 y el 240 que venimos reseñando.

El citado artículo 14, referido a delitos de imprenta, determina a quién se debe reputar por autor de este delito, entendiendo por tal al “del escrito o estampa publicados”, los directores de la publicación, los editores y finalmente los impresores: para estos tres casos (director, editor e impresor) se exigía que fueran conocidos, domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal. El 240, como se ha señalado más arriba en varias ocasiones, protege el sentimiento religioso tanto en la figura del ministro, los objetos del culto, los dogmas y el acto en sí. Partiendo de esta distinción, el director del periódico “Diario de Badajoz” reprodujo en su primera plana un artículo titulado “Exhortaciones” y firmado como “Demonio”, denunciado por el Fiscal ante el juez de instrucción de Badajoz<sup>36</sup>. El director del citado periódico alegó que no hacía suyo el artículo denunciado porque era una reproducción íntegra del semanario “Las Dominicales del libre pensamiento”, publicado en Madrid un año antes y suscrito por un conocido escritor llamado Demófilo. Ya en Audiencia, para el Fiscal los conceptos designados en el escrito denunciado sí eran constitutivos del delito previsto en el 240 CP y el director del Diario de Badajoz era culpable por haberlo reproducido. A este sentir se sumó la propia Audiencia, la cual consideró que era también autor (que en el fondo era la cuestión por dilucidar) el que había hecho suyo un escrito por el hecho de reproducirlo.

El director del diario de Badajoz acudió al Supremo en recurso de casación por infracción de ley, alegando, entre otros, el mismo artículo 14 del CP que limita la responsabilidad criminal a los autores (siéndolo, acorde con esta interpretación, el periódico madrileño con sede en la capital, Las Dominicales del libre pensamiento).

¿Qué decidió el Tribunal Supremo en este caso? ¿Es autor solo el que lo escribe o también el que lo reproduce como propio? De fondo quedaba el contenido del escrito, el ataque al sentimiento religioso, que no se cuestionaba, pero que, para ser

<sup>35</sup> STS 890/1885

<sup>36</sup> El artículo se iniciaba con lo siguiente: “¿Crees que un espíritu puede convertirse en materia y engendrar carne?” y concluía con “Haced una religión santa y bendita del libre pensamiento”.

sancionado, necesitaba determinar con antelación el sujeto activo del mismo, el autor del escrito o aquel que lo reprodujo.

Pues bien, el Supremo, *según lo tiene declarado repetidamente, conforme al espíritu y literal contexto del artículo 14 del CP*, estimó<sup>37</sup> que todas las reproducciones en la prensa de un escrito se hallan sujetas a la misma sanción penal que su primera publicación, siendo por tanto, autor del delito también el que reprodujera un artículo ofensivo aunque no fuera su autor. Con esta decisión, quedaba claro para posteriores delitos de imprenta que publicar y reproducir publicaciones se consideraban hechos iguales y los sujetos, autores del delito.

#### 4.2.2.2. Artículo 240.2

El 240.2 sancionaba con prisión correccional en grados medio y máximo y multa de 250-2500 pesetas al que con palabras, gestos o amenazas impidiese/perturbase/interrumpiese una función religiosa en un lugar de culto o similar.

En las sentencias que trabajamos para este apartado, de 1870, 1871, 1910 y 1922<sup>38</sup>, el Supremo perfiló el tipo del 240.2, al delimitar los elementos que suponían “perturbar un acto de culto”. Los hechos fueron los siguientes:

- en el primer caso, en una procesión con presencia de todas las autoridades civiles y eclesiásticas, el acusado pasó por el medio de la procesión con el sombrero puesto; el Alcalde le instó hasta tres veces para que se descubriese y el acusado desobedeció otras tantas<sup>39</sup>. Se formó causa en el juzgado del partido de Huelva y se remitió en consulta a la Audiencia, la que consideró que los hechos produjeron escándalo e interrumpieron el hecho religioso, la procesión de la villa de Trigueros. El acusado recurrió al Supremo alegando que había sido compelido a actos de sumisión y acatamiento a una religión determinada, vulnerándose el artículo 21 de la Constitución y cometiéndose el delito del 236 del CP. Como hemos dicho, para el Supremo, los hechos probados sí perturbaron una función religiosa (violando el 240.2) pero no supusieron que se le hubiese compelido, en cambio, a acatar una religión (236 CP).
- el segundo caso se produjo durante un bautizo en la iglesia parroquial de Chionia; el padrino cometió numerosos actos<sup>40</sup> interrumpiendo el acto en claro

<sup>37</sup> En base a ello, falló que no había lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra el auto de la Audiencia de lo Criminal de Badajoz, condenando al director del Diario a las costas y pago de 125 pesetas, que por ser insolvente solo podría satisfacer “cuando mejore de fortuna”.

<sup>38</sup> STS 730/1870 y STS 279/1871; STS 520/1910, STS 43371922.

<sup>39</sup> La triple desobediencia al Alcalde se estimó como falta accidental del delito principal, en multa de 23 pesetas y reprobación. Por interrumpir el acto religioso, dos años de prisión correccional, suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de condena.

<sup>40</sup> “... éste empezó por exigir del Cura que se tocase el órgano, á lo cual le contestó que no podía hacerse porque se estaban practicando los ejercicios del mes de María: que entonces Rosales dijo que suspendiese aquella canalla los ejercicios, pues primero era la fe: que al empezarse la ceremonia del bautismo, al decir el Sacerdote /» nomine Patris, el Rosales repitió en voz alta: En el nombre del Padre, del Hijo, del Espíritu Santo y de la República federal

Resultando que llegados á la pila bautismal, y advirtiendo Rosales que contenía el agua algunas gotas de los Santos Óleos, metió la mano en ella y preguntó en tono burlesco si aquello eran migas; que contuvo al mismo tiempo la mano del Cura porque el agua estaba fría á lo cual replicó el Ministro, que habiéndose avisado con tiempo se hubiera templado; y por último, al verterla éste sobre la cabeza del niño, tomó asimismo Rosales agua con la mano y se la echó diciendo que también lo bautizaba en nombre de la República federal...”

estado de embriaguez (no habitual). Esta atenuante, apreciada por la Audiencia de Sevilla, permitió imponer la pena del 240.2 en el grado mínimo (a lo cual el Supremo estimó que se ajustó estrictamente), por lo que no cabía imponer la pena del delito tipificado en el 241 del CP, arresto mayor, que es lo que se alegaba por el acusado. La diferencia entre el 240.2 y el 241, a juicio del Alto Tribunal, era evidente, porque con sus actos, palabras, ademanes y gestos proferidos durante el bautizo *dio lugar a que se perturbase el orden ritual de esta sagrada ceremonia y se interrumpiese, aunque momentáneamente la acción del Sacerdote bautizante, produciendo el escándalo consiguiente....* ¿Dónde estriba la diferencia entre uno y otro artículo a juicio del Supremo? En los hechos. Para que los hechos se puedan subsumir en el tipo del 240.2 (mayor pena) era necesario impedir, perturbar o interrumpir con actos individuales la celebración en lugar destinado a ello. Para que se pudiera aplicar el artículo 241 (menor pena), los hechos objetos de delito no tenían que ser ni interrumpir, impedir o perturbar, pues la redacción del 241 era ambigua, al aludir exclusivamente al “escándalo” en la ofensa de los sentimientos religiosos. Dado que el acusado había interrumpido y perturbado, la sanción debía ser la prevista en el 240.2, luego no había lugar al recurso de casación.

- en el tercer caso, en el año de 1910, se produjo un suceso interesante: la Audiencia de Granada había absuelto a Gabriel García del delito de perturbación del culto tras sentencia impuesta por el jurado. La Audiencia estimaba, pues, que el acusado sí era culpable de faltas, pero no de delito, puesto que la perturbación había sido en la vía pública y no en lugar de celebración de culto. Los hechos se habían producido unos meses antes, cuando en las inmediaciones de una casa en la que a una enferma se la estaba administrando el Viático, el acusado realizó varios disparos de fuego. Este hecho había causado alarma entre los concurrentes al Viático y había interrumpido la ceremonia. Frente a la decisión de la Audiencia, el Supremo estimó que el acusado había perturbado “de modo consciente e intencionado la función religiosa”, definiendo el Viático como “un acto público y solemne”. No cita la vía pública, pero de su veredicto se infiere que la naturaleza del acto como “público y solemne” era suficiente para estimar el delito del 240.2, no tanto el lugar de la infracción.
- el cuarto supuesto, ya de 1922, también se refiere a un Viático, pero en este caso, blasfemar el nombre de Dios ante la conducción del Viático a un enfermo, perturbando e interrumpiendo la “solemnidad” del acto. Los hechos se produjeron en la plaza de la iglesia de Falces, y la Audiencia de Pamplona le había condenado a la pena de 3 años, seis meses y 21 días de prisión correccional, suspensión de cargo y sufragio y multa de 500 pesetas y pago de costas. El acusado interpuso recurso de casación alegando infracción de ley, por indebida aplicación del 240.2, porque, a su juicio, debía haber sido aplicada la falta del 586.1. Los motivos que aducía eran que la perturbación no había sido directa por su parte, sino “accidental” (pues había sido amonestado, se le había inducido a actuar así); el Supremo no estimó el recurso, pues declaró probado que el acusado, *ante la conducción del Viático a una enferma, blasfemó en la plaza de Falces del santo nombre de Dios, dando lugar con ello no solo a que el público, indignado, denostase al blasfemo, con lo que se perturbó la solemnidad del acto, sino que este se interrumpie-*

*se, sin que el mayor o menor tiempo que durase la interrupción invalide el precepto legal infringido*; para el Alto Tribunal los hechos (y no la duración, ni la accidentalidad del acto) eran suficientes para estimar cometido el delito del 240.2 y no la falta del 586.

#### 4.2.2.3. Artículo 240.3

Y ahora analizaremos la gran cantidad de sentencias que a lo largo de todos estos años castigaron el escarnio a la religión, delito tipificado en el 240.3. Como se ha apuntado más arriba, fue el ilícito que más se sancionó, quizás por la gran variedad de gestos, actitudes o hechos que podían tener cabida bajo el vocablo de “escarnio”.

El texto del artículo reza así: *El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España.*

¿Qué supuestos entendió la justicia que eran escarnio, y en particular el Tribunal Supremo? ¿Cuáles fueron los elementos que determinaron que los hechos encajaran en este tipo y no en otro, especialmente con la figura similar sancionada como falta del 586?

El contexto social y político de entonces pasó por el Código Penal de 1870 que estamos citando y dos textos constitucionales, la Constitución de 1869 (libertad de culto y admisión de otros cultos públicos y privados para extranjeros y españoles que no profesasen la fe católica) y la de 1876 (confesionalidad católica, pero tolerancia a otros cultos en privado), de modo que había que encajar el escarnio en un contexto de libertad de culto y en otro de “oficialidad tolerante”.

Hay que tener en cuenta también que, hasta la firma del Tratado de París de 1898, España aún contaba con las provincias de Ultramar y sobre ellas ejercía jurisdicción en casación el Tribunal Supremo. El Código penal aplicable era el Código penal para las provincias de Cuba y Puerto Rico<sup>41</sup>, que era el de 1870 con las modificaciones oportunas, en atención a —según se expone en el Informe de la Comisión que antecede al texto del Código penal— las condiciones locales propias, a la distancia, al clima o al hecho de que en Cuba siguiera en vigor la esclavitud, a diferencia de en la Península. De esta manera, en la sección tercera del Libro II del Código penal para Cuba y Puerto Rico se castigaron los delitos contra la religión, bajo la rúbrica de “Delitos por violación del precepto constitucional en materia de religión y culto”; el artículo 227<sup>42</sup> recoge en particular el delito de escarnio a la Religión precisando los siguientes requisitos: la necesidad de que exista intención clara de ofensa, que sea de palabra o por escrito, que se haga públicamente, castigando con mayor pena si el escarnio se cometía en lugar sagrado (iglesia) o mientras se celebraban actos de culto, y castigando con menor pena si el escarnio se cometía fuera de lugar sagrado o sin necesidad de que se estuvieran celebrando actos de culto. Es más precisa sin duda la redacción del artículo 227 del Código penal de Cuba y Puerto Rico que la del 240.3 del español; por ello el Tribunal Supremo<sup>43</sup> no tuvo duda en fallar en 1896 que

<sup>41</sup> <https://ufdc.ufl.edu/AA00021683/00001/150j> [consulta 7/07/2021]

<sup>42</sup> “*El que con ánimo deliberado haga escarnio de la Religión católica de palabra o por escrito, ultrajando públicamente sus dogmas, ritos o ceremonias, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión correccional en su grado mínimo si el hecho hubiere tenido lugar en las iglesias o con ocasión de los actos del culto, y con arresto mayor si el delito se hubiere cometido en otros sitios y sin ocasión de dichos actos.*”

<sup>43</sup> STS 1298/ 1896, relacionada con STS 1067/1895, en la que se discutía un tema procesal (agravación de pena), no referido al escarnio en sí.

no había lugar al recurso de casación interpuesto por Nicolás Aurelio Méndez Serrano, director de un periódico del pueblo de Lares (jurisdicción de Aguadilla), que se había confesado autor de un artículo insertado en su periódico (titulado “El credo católico”) en el que se criticaba la Iglesia romana como “negocio”, que se arrastraba “por la negrura de la letra que mata”, y en definitiva concluyendo que aquello no se podía definir como obra de Dios. Por todo lo descrito, la Audiencia de Mayagüez le condenó a dos meses y un día de arresto mayor, con accesoria y pago de costas, por violación del citado artículo 227. El condenado recurrió en casación al Supremo y el Alto tribunal, en su “considerando”, perfiló con nitidez el tipo de escarnio, de la siguiente manera: *considerando que afirmando en el primer considerando de la sentencia el propósito del acusado de ultrajar y escarnecer los dogmas de la religión católica, y habiéndolo hecho por escrito, en el cual notoriamente se hace burla y befa, que no crítica razonada, del contenido del símbolo de la doctrina de la religión del Estado, al declararse tal hecho, realizado con aquella intención en el artículo 227 del Código penal de Cuba y Puerto Rico, no se ha cometido el error de Derecho ni la infracción alegada por el recurrente.*

Pero la redacción de nuestro 240.3 no era tan clara, por lo que el Supremo tuvo que realizar un esfuerzo interpretativo del que las sentencias ofrecen abundante información y que he preferido, en aras de lograr una mayor claridad expositiva, separar en puntos.

¿Qué era escarnio para el Tribunal Supremo, en sentido laxo y en sentido estricto?

En general, no se trata solo de proferir expresiones burlescas, irónicas o satíricas<sup>44</sup> contra los dogmas, sino de realizar actos de profanación, de mofa sacrílega, de ridiculizar creencias, de hacer befa de las mismas (*en su espíritu y letra se advierten con claridad la bufa, befa y menosprecio de un acto de piedad, de veneración y de fe*<sup>45</sup>), de cometer excesos de palabra, de forma y de intención, con propósito de afrentar<sup>46</sup>; el escarnio se podía cometer con actos y con palabras, proferirse verbalmente o por escrito (muy frecuentemente en periódicos), y el Alto Tribunal rechazó en sus sentencias expresamente los argumentos de los recurrentes cuando, en su defensa, estimaron que emitían opiniones mesuradas, razonadas o científicas. Es más, el Supremo consideraba que, con arreglo a la Ley Fundamental del Estado podía discutirse “en el terreno filosófico y racional el dogma de cualquier religión que tenga prosélitos en España”, pero no menospreciar ni burlarse con befa persistente del dogma católico del perdón de los pecados<sup>47</sup> ni de cualquier

<sup>44</sup> En STS 398/1874 y STS 389/1874 referidas a la inclusión de unos “suelos” en el periódico Los Descamisados, el recurrente acudía al Supremo interponiendo recurso por infracción de ley alegando que no era delito atendida la forma irónica empleada en los artículos. En la misma línea, STS 942/1885, por comentar en un artículo de periódico las afirmaciones contenidas en determinada obra religiosa, combatiéndolas en sentido irónico y de burla. La sentencia recurrida era de la Audiencia de lo Criminal de Cádiz.

<sup>45</sup> STS 562/1892, en la que el Supremo rechaza el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Martínez Barrajón contra la sentencia de la Audiencia de Castellón que había condenado al recurrente por escarnio a la religión católica. Los hechos se basaban en un director de un periódico que había publicado un suelto sobre una reliquia con total crítica; en su considerando, el Alto Tribunal justifico la comisión del delito en base a que “*la imposición de una reliquia, verificada por un Sacerdote en lugar sagrado y con motivo de la festividad de algún santo es ceremonia peculiar al culto católico y a la religión del Estado*”.

<sup>46</sup> STS 844/1885

<sup>47</sup> STS 342/1888, en la que la Audiencia de lo Criminal de San Mateo había condenado a Sebastián Flos, como director de un periódico por un artículo titulado “Las bodas de oro”, con la agravante de reincidencia, a cinco años de prisión correccional, 1000 pesetas de multa, accesorias y costas. En el artículo se criticaban las rentas que recibían desde el Papa hasta el último de los eclesiásticos con todo detalle, y criticaba l uso que se hacía de

otro dogma. Los recurrentes solían invocar el 11 de la Constitución como garantía de la libre emisión de opiniones religiosas. Era asimismo elemento del escarnio el herir, dañar o lastimar los sentimientos religiosos de los prosélitos de la religión, consignar<sup>48</sup> *palabras y conceptos negando los dogmas y doctrina de la religión católica, y escarneciéndolos además al calificarlos de engaño, farsa, invención y tramoya y se escarnecen con epítetos y frases epigramáticas que implican befa, irrisión y menosprecio.*

En una sentencia de 1927 el Supremo delimitó con claridad *los tres elementos necesarios de la existencia del delito que define y castiga el 240.3*: el caso se trataba de una mujer protestante que, en una trifulca a las puertas de una farmacia, manifestó que la Virgen había tenido varios hijos, como las demás mujeres. El Supremo, estimando la condena de la Audiencia de Pontevedra<sup>49</sup>, expresó que se daban los tres elementos del escarnio:

- escarnecer el dogma de la Virginitad de la Madre, uno de los principales Misterios de la religión católica.
- proferirlo públicamente.
- hacerlo en desdoro de la Religión Católica, que era la del Estado y la que profesaba la mayoría de los españoles.

Los elementos que puso de manifiesto el Supremo en esa sentencia servían para contrarrestar el motivo del recurso, pues la procesada alegaba que las frases dichas no eran más que un agravio, una falta de respeto, a lo sumo una falta, la de blasfemia, por ser ineducada, y que pronunciadas a la puerta de la farmacia no hacía de la ofensa un acto público, ya que su *animus injuriandi* no era el de mofarse de la religión, sino el de dañar a los que se metieron con ella.

Si el escarnio no contenía *grosera e insultante expresión de desprecio*, que es lo que castiga la ley, no sería tenido por tal<sup>50</sup>.

En particular para esta forma de delito, podemos concretar conductas como comulgar en evidente estado de embriaguez; comulgar y escupir residuos en el mismo templo<sup>51</sup> o arrojar la Sagrada Forma en lugares irreverentes como el mostrador de un local<sup>52</sup>; tomar un crucifijo portándolo sobre una escalera y llevarlo en procesión

---

determinados sacramentos. STS 1400/1885 en el que se hace befa, mofa persistente del dogma católico de las indulgencias, y no se limita a discutir mesurada y filosóficamente sobre la indole de las bulas pontificas. STS 1480/1885, en la que el contenido del escarnio “*está determinadamente dirigido á poner en ridículo con befa tenaz, irrespetuosa y despreciativa un dogma definido por la Iglesia Católica, mofándose sarcásticamente de la potestad de que emana la censura eclesiástica dirigida por el Reverendo Obispo de Osma contra el periódico Las dominicales del Libre Pensamiento, valiéndose para ello, entre otros, del concepto de que había sentido los efectos coleriformes de la excomunión, haciendo innecesariamente ostentación y gala del desprecio que le merecen las excomuniones, que califica de bobadas*”.

<sup>48</sup> STS 605/1886.

<sup>49</sup> STS 1036/1927

<sup>50</sup> STS 846/1885

<sup>51</sup> STS 1573/1927, el procesado, después de recibir la comunión, escupió “*residuos de ella donde celebraba su matrimonio, escandalizando y ofendiendo con ello los sentimientos religiosos de cuantos presenciaron tal acto*”; “*no cabe mayor desprecio insultante y escarnecimiento mayor al dogma de la Eucaristía, uno de los fundamentales de la religión del Estado y de la inmensa mayoría de los españoles, que recibir el Santísimo Sacramento del Altar y escupirle en presencia de quienes, por pertenecer al número de los que adoran tal Misterio, sufrieron la grosera afrenta que les infligió.*”.

<sup>52</sup> Así en STS 568/ 1880.

por las calles cantando canciones populares sin hacer caso a las reconvencciones de las autoridades<sup>53</sup>.

En algunos casos, la delimitación del contenido de lo que se consideraba escarnio era muy exhaustiva y descriptiva, aludiendo a la misma historia de la Iglesia: esto es lo que ocurrió cuando en una columna del periódico “La Verdad”, de Tenerife, se transcribió íntegramente un suelto de un periódico de Madrid en el que se expresaba que el obispo de Madrid pedía limosna a los fieles para erigir la Almudena, mientras los niños se morían de hambre, *pero los muñecos de los templos católicos debían estar cubiertos de alhajas y piedras preciosas*. La Sala de Justicia de la Audiencia de las Palmas no estimó delito, por lo que el Fiscal recurrió al Supremo<sup>54</sup> en casación por infracción de ley, que el Alto Tribunal aceptó considerando *que las definiciones de la fe pronunciadas por los Concilios generales de la Iglesia constituyen dogma de la religión católica, y que el segundo Concilio de Nicea, séptimo ecuménico, declaró en su definición de fe que se debe culto y veneración a las imágenes y anatematizó e impuso penas canónicas a los que sostenían que dicho culto era idolátrico; por lo que esta declaración, que fue ratificada por el Concilio de Trento, sesión 25, tiene el carácter de dogma*; en base a ello, considerar a las sagradas imágenes “muñecos de los templos católicos” era escarnecer el dogma, por lo que sí se había cometido el delito<sup>55</sup> del 240.3.

Siguiendo con los diferentes “modos” de escarnecer al dogma sirviéndose de la prensa, que fue un medio muy frecuente al ampararse en la libertad de imprenta, para el Supremo lo fue el artículo escrito por José Estraña y Grau en el periódico “La Voz montañesa”, porque el alcance del mismo no era otro que<sup>56</sup> *zaherir en tono de mofa y burla los católicos sentimientos de aquellos fieles que, presididos por su Prelado, fueron desde Santander en piadosa peregrinación al santuario de la Virgen de Caldas, poniendo a la vez en ridículo el autor de este artículo la bendición episcopal y el dogma católico de las indulgencias*, sin acceder a la pretensión del recurrente que estimaba que su propósito no era ofender sino “tan solo amenizar la sección Pacotilla de aquel periódico, para agradar a los suscriptores”. Escarnio era, asimismo<sup>57</sup>, *...el artículo que ha motivado la condena del recurrente se hace, con ocasión de la festividad del Corpus, befa y escarnio del dogma de la Religión Católica referente al Sacramento de la Eucaristía, puesto que la tendencia de dicho artículo se encamina, con estilo burlesco y pretexto de criticar ciertos milagros, a ridiculizar la creencia de lo que constituye el fundamento del expresado Sacramento*. En esta línea se pronunciaba el Tribunal en otra sentencia<sup>58</sup> de 1888 en la que deslindaba claramente lo que era el escarnio como delito respecto de “una controversia razonada y científica”, argumento que sirvió al condenado por la Audiencia de lo Criminal de San Mateo para recurrir alegando infracción de ley; pues bien, en su considerando, el Supremo declaró que *considerando que este precepto de la ley penal no está en oposición con el derecho que la ley fundamental del Estado consagra á todo ciudadano de emitir*

<sup>53</sup> STS 719/1876. A tales actos se les califica de “sacrilega mofa”.

<sup>54</sup> STS 397/1887

<sup>55</sup> Muy similar es otra sentencia de 1884, STS 982/1884: en un suelto de un periódico llamado El Defensor del pueblo, se criticó la actitud de un sacerdote y se aprovechó para decir de los curas que eran “rabiosos grajos con sotana”, calificando de muñecos tallados las imágenes de las procesiones.

<sup>56</sup> STS 123/1887

<sup>57</sup> STS 649/1888, por un artículo publicado en el periódico “El Escalpeló”.

<sup>58</sup> STS 399/1888

*libremente sus ideas, pero la controversia razonada y científica que está garantizada tiene, como todo derecho, su límite, y de aquí que si se abusa, lesionando el de los demás ciudadanos, se incurre en responsabilidad criminal: Considerando que al afirmarse en el comunicado origen de esta causa que el purgatorio es una invención de los curas para sacar dinero, comparando aquel lugar de purificación con una cárcel y á los curas de carceleros, de donde no se consigue salir sin dejar antes algunas cantidades con el nombre de treintenarios, aniversarios y otros, más que razón y fundamento para una discusión científica es un concepto encaminado á poner en ridículo con befa y escarnio, un dogma de la religión católica, y este hecho cae en la sanción del artículo del Código citado. Igualmente, incurre en la responsabilidad del 240.3 el que no se limita<sup>59</sup> a discutir mesurada y científicamente sobre los dogmas de cualquier religión que tenga prosélitos en España, ... sino que con menosprecio se escarnece del dogma católico de la Eucaristía y sus ceremonias. El análisis pormenorizado del delito es observable en el considerando de una sentencia más tardía<sup>60</sup>, de 1918 ya: en ella, el procesado, en su recurso, estimaba que lo expresado en su artículo solo era “una crítica circunstancial de valor local”, pero para el Alto Tribunal “el significado y valor gramatical de las palabras empleadas”, así como “el pensamiento y finalidad perseguidos por su autor” revelaban con claridad que el propósito de éste no era hacer crítica razonada sino escarnio<sup>61</sup>.*

No siempre es fácil estimar por qué el Supremo considera que algunas expresiones buscan escarnecer dogmas y otras no: en cualquiera de los casos, sí delimita que para que los hechos sean constitutivos de delitos es necesario que se busque ese fin, definido en una sentencia de 1888<sup>62</sup> como *hacer mofa o burla de aquello que se contradice, en vez de emplear la crítica más o menos seria y razonada*: por este motivo, estimó el recurso de Juan Herrera de la Rosa contra la Audiencia de lo Criminal de Málaga porque se le había condenado a dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, accesorias, multa de 250 pesetas y costas por un artículo<sup>63</sup> publicado en un periódico malagueño llamado “El Defensor del Pueblo”. El Supremo motivó el recurso en base a que *Considerando que si en el artículo que ha motivado la condena del recurrente ... se examinan los dogmas de la Religión Católica para negar la verdad de sus fundamentos, resulta de su sentido y contexto general que el autor de dicho artículo se propuso hacer un estudio meramente crítico, con cuyo motivo aduce argumentos y establece comparaciones, que aun cuando por la tendencia que revelan produzcan natural alarma y escándalo en cuantos creen en las verdades de dicha religión, y sean además poco serios y nada oportunos, no por esto puede decirse que el penado se haya valido para su crítica del escarnio, que es la condición esencial para que el hecho revistiese los caracteres del delito.*

<sup>59</sup> STS 360/1888. A raíz de un artículo publicado en el periódico “El Excomulgado”

<sup>60</sup> STS 434/1918

<sup>61</sup> En igual sentido, STS 959/ 1926

<sup>62</sup> STS 752/1888

<sup>63</sup> En el artículo se expresa lo siguiente: “*consigna que el Dios revelado á los cristianos es un Dios de contradicciones, preparando siempre disputas, y que sólo sirve de pretexto para alterar la tranquilidad; que la Trinidad que adoran aquéllos la han encontrado en apretadas interpretaciones; que la Encarnación es una noción absurda; que el Dios de la Redención, por el hecho de la resurrección, se parece al Adonis de los fenicios, al Osiris de los egipcios y al Atis de la Frigia, y que en el Dios de Moisés sólo se advierte un déspota colérico, poseído de crueldad, de injusticia, de parcialidad y de malignidad, cuya conducta debe confundir ó todo hombre que lo medite en la más horrorosa perplejidad*”.

Lastimar el sentimiento religioso de la mayoría de los españoles era asimismo motivo para que el Supremo estimara que lo publicado en prensa era escarnio, como sucedió con un artículo publicado en el periódico *La Tramontana* en el que se hacía mofa del Sacramento de la Eucaristía y se tildaban de farsa las ceremonias sagradas<sup>64</sup>. De manera muy contundente se expresó el Alto Tribunal cuando en una sentencia de 1904 definió como “notas integrantes” de este delito, *escarnecer las creencias y ofender los sentimientos religiosos de los creyentes*<sup>65</sup>; el autor del artículo escrito en el semanario “*La Aurora social*” había calificado al catolicismo como una “sarta de disparates”, la religión como “la vergüenza de la humanidad y escarnio de la ciencia”, el purgatorio “mina de los curas”, así como otra serie de afirmaciones, que para el Supremo, en cuanto excesos de palabra y de forma, sí constituían escarnio.

Hay una sentencia muy interesante en lo que se refiere al contenido o fondo del escarnio. En ella, el Supremo rechazó el recurso<sup>66</sup> interpuesto por D. José María Vila y Pía, pastor protestante en Málaga, quien había recurrido la sentencia de la Audiencia de la citada localidad porque le había condenado a dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, multa de 250 pesetas, accesorias y costas. El pastor había respondido —en un folleto de 16 páginas dirigido a los vecinos del Puerto de la Torre— a la hoja impresa que a los feligreses había dirigido el Cura Párroco de San Pablo. El choque de ambas “creencias”, representadas por el pastor y el cura respectivamente, es muy interesante por los dardos que se lanzan. El cura católico aducía que el protestantismo tenía pocos seguidores, que era objeto de burla y de personas poco instruidas; que tendía “lazos de perdición y decía palabras engañosas”, que, al rechazar a la Virgen, “era todo corrupción y odio”. El pastor protestante no se quedó atrás, y en su respuesta calificó algunas creencias católicas como paganismo puro, criticó la tendencia al delito de los miembros del clero, etcétera; pero lo que se consideró como escarnio en sentido estricto fue comparar un pesebre con la Virgen, con estas palabras: *¿Y por qué el pesebre no ha de tener la misma virtud que la imagen de la Virgen de los Dolores?*. El pastor protestante había mencionado explícitamente la historia escandalosa de corrupción de la Iglesia Católica, las “abominaciones” que describían los periódicos e incluso calificó a la Iglesia como “meretriz del Apocalipsis”, pero fue esa comparación la que le valió ser condenado por escarnio al dogma.

En ocasiones, los procesados acudían al Supremo en recurso de casación cuando a todas luces la ofensa que habían proferido era gravísima, como fue el caso de José López Montenegro<sup>67</sup>, que negó la existencia de Dios y Le insultó en un artículo de

<sup>64</sup> STS 768/1893. En la misma línea en STS 452/1922, ratificando la condena que la Audiencia de Valladolid hizo al recurrente, quien fue condenado por un artículo en el que se calificaba a la corona hecha por varios fieles a la Virgen de “despilfarro, vergüenza del catolicismo, canallada a los pobres”.

<sup>65</sup> STS 428/1904

<sup>66</sup> STS 826/1888

<sup>67</sup> STS 1052/1885, donde el procesado se despachaba en esta línea: “*pero para este desgraciado caso, muy de suponer en un asesino reincidente como el de que se trata, debemos advertir que hay medios coercitivos, y entre otros, los siguientes: primero, que cuantos crean en ese Dios de muerte y de impiedad pierdan todos sus bienes entregándolos a los perjudicados por terremotos y cataclismos de todo género naturales; segundo, que se cierren, destruyan ó trasformen por completo todas las iglesias, capillas, ermitas, conventos, seminarios y edificios de cualquier clase donde se ha enseñado ó enseña á conocer el nombre y autoridad de tan pernicioso criminal; tercero, que interinamente queden arrestadas en la cárcel pública y en los presidios, donde los haya, todas las hostias y cálices y copones de hoja de lata y demás menesteres del culto sin valor; vendiéndose los de precio para socorro de los afligidos andaluces; cuarto, que si Dios no se presenta en las cárceles nacionales en el perentorio término que se le fije á responder de los fundados cargos que se imputan, sean presos en su lugar y rehenes todos los Curas, monjas, sacristanes y restantes escarabajos que nos han contado tantas mentiras y*

un periódico de manera ultrajante, al manifestar que era *padre sin entrañas, cruel, estulto, sin conciencia, mal aprendiz de geología, traidor á la moral y a la justicia, asesino reincidente*.

¿Cómo debía expresarse la profanación para que se considerara delito, a juicio del Supremo?

Era necesario que la profanación expresada fuera pública.

Se entiende por pública la profanación o el hecho cometido no solo por las personas ante quienes tuvo lugar, sino también por las “huellas o vestigios” de su ejecución, el escándalo producido y la alarma ocasionada en la conciencia del pueblo y lugar donde se cometió<sup>68</sup>.

El lugar podía tratarse de un templo público y concurrido a todas horas, pero asimismo una plaza pública ante el concurso de muchas personas<sup>69</sup>.

También la presencia del sacerdote desempeñando las funciones de su ministerio se erige como un elemento más que apuntala la publicidad necesaria para que los hechos sean calificados de escarnio público.

El Supremo reitera en sus sentencias que para que los hechos sean constitutivos de escarnio es necesario que provoquen “escándalo” en la población, como elemento fundamental de la publicidad inherente al delito.

¿Qué más elementos son considerados esenciales para considerar que una profanación era escarnio?

Para que el delito sea considerado escarnio ha de quedar probada la voluntad de cometer el delito; cuando el escarnio es público, y se desprende claramente que la intención es hacer mofa, el Supremo estimaba que la alegación de falta de voluntad era infundada<sup>70</sup>.

¿Cuál era la diferencia, a juicio del Supremo, entre la falta y el delito de escarnio?

El Tribunal Supremo marcó con claridad los límites entre la falta comprendida en el art. 586 del CP y el delito del 240.3 del mismo. Sobre este tema se pronunciaron en numerosas ocasiones.

Entre las faltas “contra el orden público”, el artículo 586.1 y 2 preveía el castigo con pena de arresto de 1 a 10 días y multa de 5 a 50 pesetas a los que *perturbaren los actos de un culto u ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes a ellos, o los que con la exhibición de estampas o grabados o con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres*: en ambos casos, tales hechos no debían constituir delito.

---

*sandeces sobre su poder, sabiduría y misericordia; quinto, que se suprima para siempre toda contribución ni auxilio en favor de los trapaceros que ahora piden caridad para levantar los templos caídos, y no para dar de comer al hambriento ni vestir al desnudo”.*

<sup>68</sup> Así queda expresado en la STS 568/1880. En 1879, dos hermanos, José Ramón y Ramón de Vin acompañados de un tercero, después de haber cenado en un restaurante de Zaragoza salieron embriagados, escandalizando por las calles, y al llegar a la Iglesia de san Gil solicitaron de forma irreverente que se les diese la comunión que les fue negada; de allí marcharon a una horchatería y acto seguido a comulgar al templo del Pilar. La dueña del local alertó de la profanación al sacerdote, pero los acusados ya habían comulgado. Esta profanación la habían cometido ya una semana antes, arrojando la Sagrada Forma sobre el mostrador de una buñolería

<sup>69</sup> En STS 760/1881, en el último día del Carnaval, ante numerosa población y en medio de la plaza pública de Coll de Nargó, tres individuos prepararon una mesa cubierta con un paño blanco simulando un altar, uno de ellos revestido con ropas e insignias imitando a las sacerdotales, con una copa a manera de copón y administrando unos trozos de turrón como si fueran Sagradas Formas. Los otros dos fingieron comulgar estornudando sobre la supuesta Sagrada Forma o haciéndola caer en un instrumento musical.

<sup>70</sup> STS 760/1881

El linde entre ambas figuras se infiere de los siguientes párrafos.

1. Parece ser que el principal criterio fue el elemento de la “publicidad” de los actos que implicaban menosprecio a la religión. Así se desprende de una sentencia de 1881 en la que el Supremo admitió el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona<sup>71</sup>. En sus considerandos, el Supremo estimó que los hechos probados<sup>72</sup> que motivaron la causa constituían delito y no falta del 586.2, *porque se ejecutaron por los procesados haciendo públicamente burla y menosprecio de uno de los dogmas y ceremonias de la religión católica*. El texto del artículo que sanciona la ofensa en cuanto “falta” no menciona expresamente la publicidad, cosa que el 240.3, delito, sí.
2. Además de la publicidad, el contenido/calidad de la ofensa también fue un criterio determinante. Que las palabras proferidas contra el dogma o ceremonia del culto católico fueran “despreciativas” marca otra diferencia entre delito y falta, a juicio del Supremo<sup>73</sup>. Entre ofender y despreciar se pasaba del arresto a la prisión. El desprecio se basaba en que el condenado, Mateo Eustaquio Mariblanca y Naranjo, de la “secta evangélica protestante”, cuando el cura párroco de su pueblo entró en su casa a administrar el Viático a su madre, dijo que levantarán las sayas a su madre y la *hicieran cruces también en el culo y las tetas*; el Supremo abundó más aun y en sus considerandos estimó que los hechos constituían una perturbación de una ceremonia religiosa (240.2 CP), pero que en el supuesto de que no fueran constitutivos de este tipo penal si lo serían del 240.3, por constituir escarnio a una ceremonia del culto católico.  
El Supremo precisaba el contenido de la falta del 586 como un hecho que *no reviste de mayor gravedad*<sup>74</sup>. Es decir, en ambos ilícitos debe haber intención, pero parece desprenderse de las sentencias que para que se aprecie el delito del 240.3 se necesita una actitud “activa” de ofensa, mientras que para estimar la falta basta que dicha actitud sea “pasiva”, de dejación (no hacer lo que el decoro o el respeto manda).
3. Encajarían pues, en la falta del 586, actos como no descubrirse ante una procesión o ceremonia religiosa con el propósito intencionado de faltar al respeto a las creencias y al culto<sup>75</sup>; o por no mantener el respeto y consideración formal y externa a la religión del Estado<sup>76</sup>; no descubrirse, arrodillarse o esconderse en el interior de un café ante el paso de un Viático por una plaza, siendo

<sup>71</sup> STS 678/1881

<sup>72</sup> El Juez municipal de los Arcos acordó la formación de causa contra varios vecinos, tras un parte del Párroco, porque habían ejecutado un hecho escandaloso, ofensivo de la moral y buenas costumbres, consistente en haberse dejado atar uno de ellos a una cruz y ser llevado en procesión por los restantes que cantaban cánticos parecidos al Miserere.

<sup>73</sup> STS 745/ 1890.

<sup>74</sup> STS 1119/1888

<sup>75</sup> STS 1512/ 1885: ante el paso de un rosario público un vecino pasó fuera de las dos filas que formaban la procesión, pero en dirección contraria y con la gorra puesta; el Coadjutor le censuró con la frase “que poca vergüenza” y el vecino respondió “menos tiene usted”. El vecino expresó que no creía que eso era ningún acto punible, confeso los hechos y manifestó voluntad de retractarse.

<sup>76</sup> STS 983/1884.

advertido de que lo hiciera<sup>77</sup>; no descubrirse en un entierro católico y siendo reconvenidos por ello, insistir en su actitud sin adoptar gestos irrespetuosos<sup>78</sup>; proferir públicamente blasfemias y palabras soeces contra la religión ofendiendo la moral y buenas costumbres de los vecinos<sup>79</sup> (art. 586.2); repartir en las puertas de las iglesias hojas impresas en las que se atacaba el dogma católico, siendo reconvenido por la autoridad civil sin hacer caso, por lo que a la falta anterior se sumaba la desobediencia a la autoridad<sup>80</sup>.

En varias de estas sentencias, los acusados de falta contra el dogma o culto se ampararon, en su recurso al Supremo, en la vulneración del artículo 11 de la Constitución de 1876, a lo que el Alto Tribunal contestó que *la tolerancia que establece no exime del respeto que, aun existiendo libertad de cultos, se debe a las creencias del país, y en general a todas las religiones que se profesen, que solo por serlo merecen ser respetadas y no ofendidas con alardes de contradicción u oposición contrarios a la cultura*. Es chocante que se aluda a la libertad de cultos cuando, como hemos dejado claro más arriba, durante la vigencia de la Constitución de 1876 la tolerancia religiosa se debía a “otros” cultos diferentes al católico, pero en privado. Parece que el Supremo realiza una interpretación extensiva del precepto al asimilar el respeto externo debido a la religión católica (la oficial en el año en el que se produjeron los hechos, 1885) con las otras religiones. Que el contexto social se interpretaba con más libertad que lo marcado por la citada norma constitucional queda demostrado en este considerando del Supremo de 1884<sup>81</sup>: *Considerando que el artículo 11 de la Constitución de la Monarquía, al establecer la tolerancia religiosa, no exime del respeto y consideración meramente formal y externa que se debe, aun existiendo libertad absoluta, al culto y a las creencias del país, ósea a la religión del Estado*.

Libertad absoluta, según la literalidad del artículo 11 de la constitución no existía, pero parece que en otra sentencia de 1886<sup>82</sup> se perfila algo más: *dicha tolerancia se halla limitada por el respeto debido a todos los cultos y con*

<sup>77</sup> STS 1099/1886; STS 305/1888, los recurrentes aludieron que no se descubrieron por ser protestantes; STS 1119/1888, STS 635/1899

<sup>78</sup> STS 396/1908; STS 259/1916.

<sup>79</sup> STS 694/1912

<sup>80</sup> STS 1058/1911: En 1911 se interpuso recurso de casación por infracción de ley contra sentencia del juzgado de instrucción de Manresa por dos faltas, desobediencia a la autoridad (prevista y castigada en el 589.5 del Código penal) y ofensa a las creencias religiosas, sancionada en el 586.1. Los hechos parten de que el Alcalde de la ciudad de Manresa había prohibido a tres sujetos repartir en las puertas de las iglesias hojas impresas en las que se atacaba el dogma católico; el reparto, no obstante, se verificó en varias ocasiones, lo que llevó al juzgado de Manresa a sancionar conforme a las faltas citadas más arriba. Uno de los sancionados recurrió al Supremo, alegando infringidos los artículos 586.1 (ofensa a sentimientos religiosos) y 589.5 (desobediencia a la autoridad). Estimaba que no suponía falta de ofensa a los sentimientos religiosos por tratarse de una propaganda lícita hecha en una publicación que cumplía todos los requisitos legales y que estaba garantizada por la Constitución; para el Supremo, en cambio, dichas hojas eran “crítica acerba a las doctrinas y Ministros de la Religión Católica”, de lo cual los que las repartieron tenían “conocimiento perfecto”, siendo el fin del reparto la ofensa de los sentimientos religiosos. El recurrente alegaba, además, que no era autor de la falta de ofensa a los sentimientos religiosos (en base al 13.2 y 13.3), al ser solo corresponsal de periódicos (los entregaba a sus correos para que ellos repartiesen los folletos); para el Supremo, en cambio, sí tenía la consideración de autor por ser el que “proporcionaba las hojas” e inducía a los otros a su reparto. La consideración de autor para el Supremo es más extensa, como podemos observar.

<sup>81</sup> STS 983/1884

<sup>82</sup> STS 1099/1886

*mayor razón si se trata de un acto externo de la religión católica que es la del Estado. Así, en definitiva, se expone en el siguiente considerando<sup>83</sup>: Considerando que, si bien la Constitución del Estado no obliga a reverenciar dogmas de una religión que no se profesa, ni actos de culto que no sea suyo, la tolerancia no puede llevarse a permitir que se perturben los actos de un culto, ni que se ofendan los sentimientos religiosos de los concurrentes por el respeto que se merecen las creencias ajenas.*

Del análisis de estos considerandos parece deducirse una interpretación más “extensiva” del precepto constitucional, pues aunque queda claro que el culto externo de la religión católica queda protegido y amparado, también se infiere que en determinadas circunstancias otros cultos eran asimismo protegidos (en lo público, cuando la norma constitucional los tutelaba solo en lo privado): la redacción, un tanto imprecisa, de las sentencias, al no deslindar lo público de lo privado en lo referido a las “otros cultos”, permite interpretarse en este sentido.

4. En este orden de cosas es muy interesante como el Supremo precisó con determinación “quién” podía ser considerado autor de la falta prevista en el artículo 586 del Código Penal, grado que no afectaba al párroco o cura de una Iglesia. Así se desprende de una sentencia de 1905 en la que el Juez de Instrucción de Luarca condenó a un párroco y a su hermana como autores de la falta del 586 del Código, sentencia que ambos recurrieron ante el Supremo en casación por infracción de ley<sup>84</sup>. Los hechos fueron los siguientes: los feligreses se hallaban en la Iglesia esperando una misa de gloria que iba a celebrarse; el párroco les obligó con voces y ademanes descompuestos a apagar las hachas de que estaban provistos, apagando él mismo algunas, queriendo quitar otras y rompiendo la de un vecino, echando a los vecinos de la Iglesia y suspendiendo la misa; la hermana del párroco tomó parte en estos actos profiriendo frases malsonantes.

El Supremo consideró que cura y hermana no habían cometido falta porque les había faltado el “elemento moral” de herir sentimientos religiosos y porque el precepto no alcanzaba, pues, a los que ejercían autoridad dentro del templo. En todo caso, dado que se habían traspasado los límites de la prudencia y del decoro, le correspondería a la jurisdicción eclesiástica la corrección y censura de estos abusos.

5. Finalmente, no es considerado por el Alto Tribunal ni delito ni tampoco falta<sup>85</sup>, determinadas actitudes en las que no se hubiera demostrado “intención de ofender”, no hubieran mediado “ademanes incorrectos” o “insistencia marcada” por parte del enjuiciado (por ejemplo, en permanecer cubierto) con alarde despreciativo, en definitiva, faltara la “malicia”, prevista en el artículo 1º del Código<sup>86</sup>.

Hay elementos comunes en el delito y en la falta que afecten a los sentimientos religiosos, como es la perturbación en la ceremonia del culto u ofensa a las creencias de los asistentes; cuando ni uno ni otro elemento concurren, cuando

<sup>83</sup> STS 306/1888

<sup>84</sup> STS 348/1905

<sup>85</sup> STS 428/1901

<sup>86</sup> STS 694/1912, el Supremo alude a doctrina del Alto Tribunal, amparándose, entre otras, en una sentencia de 1889

falta el elemento intencional<sup>87</sup>, cuando los hechos se producen *por descuido, indiferencia o abandono*<sup>88</sup>, y no por maliciosa voluntad, para el Supremo, *faltan los elementos indispensables que constituyen la transgresión sancionada en el artículo 586.1 del Código Penal*<sup>89</sup>.

Además de estos elementos “de fondo”, no se consideró falta ni delito cuando se dieron otros elementos de “forma” en los hechos, tales como: que el encuentro con el sacerdote fuera accidental, que tuviera lugar en una carretera (sin presencia de más fieles) y que el ministro no fuera revestido del traje adecuado<sup>90</sup>.

¿Qué más elementos perfilaban la esencia del delito de escarnio a la religión?

Continuando con el delito de escarnio: en 1887 el Tribunal Supremo anuló y casó<sup>91</sup> una sentencia de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Burgos que había condenado al propietario y fundador de un periódico semanal, “La Concordia”, de la villa de Miranda de Ebro por un artículo en el que se ridiculizaban dogmas y ceremonias de la religión Católica, haciendo burla sarcástica y escarnio de dos sacramentos, el de la penitencia y el de la confirmación, ridiculizando, además, a Dios, con comparaciones despreciativas.

La Audiencia había sentenciado en base al escarnio del 240.3 con la agravante del artículo 10.5 del Código Penal de haberse ejecutado por medio de imprenta<sup>92</sup>. Para el Supremo, accediendo en parte al recurso interpuesto por el propietario del periódico condenado, si bien sí cabía estimarse el escarnio, no debía hacerse con la agravación, pues la publicidad que constituye la imprenta es en sí misma una “circunstancia esencial” del delito de escarnio<sup>93</sup>. Para el Alto Tribunal la publicidad podía darse por varios “medios”, y el hecho de que la imprenta hubiera sido el elegido no era motivo en sí de agravación, sino, por el contrario, elemento inherente al propio delito<sup>94</sup>.

Por otro lado, y en la línea de lo apuntado más arriba, el escarnio se comete tanto por el que es autor de un escrito en el que se mofa de la religión con total irreverencia, como por el que lo reproduce; en concreto, el Supremo dictaminó<sup>95</sup> que *la reproducción de un delito no excusa de responsabilidad, aunque un hecho idéntico y originario no haya sido perseguido en el tiempo y lugar de su perpetración*. Por

<sup>87</sup> STS 191/1915, el recurrente no se descubrió porque era un pastor evangélico y alegó que no lo hacía por ser disidente de la religión católica, pero sin propósito ofensivo.

<sup>88</sup> STS 259/1916

<sup>89</sup> STS 794/1911: el acusado no se descubrió al paso del Viático, sin otro particular.

<sup>90</sup> STS 429/1886.

<sup>91</sup> STS 867/1887

<sup>92</sup> El texto del artículo reza así: “Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad. Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito”.

<sup>93</sup> En la misma línea STS 722/1887

<sup>94</sup> En el mismo sentido STS 770/1909. La Audiencia de Almería condenó a Juan Gallurt Martínez, por reproducir en un periódico denominado El Español un artículo titulado “Catolicismo andante” en el que, entre otras cosas, se decía que la religión católica era una “agrupación de conciencias podridas y malhechores del bien”, que Cristo era “un socialista de figón, monomaniaco”, y que los conventos de monjas eran “lupanares secretos donde todas las hediondes de las lujuria visten corazas bruñidas”.

El procesado lo fue por delito de escarnio con la agravante de publicidad por imprenta, pero tras recurso del fiscal, el Supremo consideró que no había que estimar las circunstancias agravantes tenidas en cuenta por el tribunal a quo, porque la publicidad ya es requisito esencial del delito. También se produjo la misma valoración en STS 786/1885, al no estimar la publicidad como circunstancia agravante sino como cualidad inherente al delito.

<sup>95</sup> STS 762/1887

tal criterio<sup>96</sup>, consideró que el procesado, D. Jaime Bestard era el verdadero autor de la reproducción (en el periódico *El Demócrata*) punible por haberlo ordenado, por lo que no cabía recurso contra la sentencia de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Palma. Es muy interesante el considerando que aporta el Tribunal para razonar que el escrito es un auténtico delito de escarnio y no una mera y razonada exposición de opiniones religiosas: *...sino que se menosprecian, vituperan y escarnecen en su contexto dogmas y ceremonias del catolicismo, suponiendo éstas un insulto a la miseria del pueblo; calificando de monstruoso, próximo al absurdo y al ridículo, el cuerpo de la doctrina católica; afirmando que fomenta la hipocresía y determina los más criminales atentados, así en la vida particular como en la pública, presentando a los católicos como hombres transformados a prueba de absurdos; aseverando que el catolicismo romano, tal como ha sido sancionado por decretos dogmáticos del Concilio Vaticano, no es más que el brahmanismo de Occidente y que es la corrupción del dogma y de la moral; y atribuyendo, por último, a los Sumos Pontífices, tendencias de egoísmo y de interés en el ejercicio de una alta prerrogativa del poder espiritual.*

En este punto, es muy interesante mencionar una sentencia de 1885 en la que el Supremo no admitió el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la decisión de la Audiencia de Alicante<sup>97</sup>; el procesado, que era administrador del periódico, mandó insertar el artículo sin leerlo, un artículo, claro está, ofensivo contra la religión. La Audiencia calificó el contenido del artículo como constitutivo del delito de escarnio a la religión, **pero ejecutado con imprudencia y no con malicia**. El Fiscal recurrió la condena alegando infracción de ley, porque entendió que se había aplicado indebidamente el delito del artículo 581 del Código penal, referido a la imprudencia temeraria<sup>98</sup>. El Supremo consideró que no existía fundamento ninguno legal ni racional para dejar de apreciar semejante diferencia en los delitos que se cometen por medio de la imprenta<sup>99</sup>, corroborando esta postura con el considerando siguiente: *Considerando que habiendo estimado*

<sup>96</sup> Apreciado igualmente en la STS 383/1892, en la que la Audiencia de lo criminal de Castellón declaró que los hechos probados, según el veredicto del jurado constituían escarnio a la religión católica, del que era responsable en concepto de autor José Joaquín Martínez Barrajón como director del periódico en que los artículos se publicaron, por no ser conocido el autor de los mismos. La Audiencia condenó a la pena de prisión correspondiente pero no a la pena conjunta de multa, lo que fue motivo para que el Ministerio Fiscal recurriera al Supremo, que lo admitió y casó.

Igualmente se consideró al director del periódico la Tramontana como responsable criminal del delito de escarnio en STS 768/1893. En STS 27/1916 se condenó a Eduardo Torralba como director del periódico *El socialista* a la pena prevista para el delito de escarnio por un artículo publicado en su periódico en el que se afirmaba, entre otras cosas, que el Domingo de Resurrección era “una teatral conmemoración que celebraba la Iglesia” y que era un medio para someter a los espíritus supersticiosos. Como responsable también fue condenado por la Audiencia provincial de Zamora el director de un periódico, *Igualdad*, por un artículo de su periódico que escarnecía la religión, en STS 827/1921.

<sup>97</sup> STS 1329/1885

<sup>98</sup> Artículo 581: “*El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría un delito grave será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere un delito menos grave*”.

<sup>99</sup> Muy similar la STS 844/1885, en la que el Fiscal entendía que, si el director de un periódico manda insertar o reproducir un artículo, “*la responsabilidad que le alcanza tiene toda la extensión de que es susceptible por declarar la ley de un modo directo y sin restricción de ninguna especie como director de aquel*”, habiéndose infringido el 240.3 y el 581.1. Es decir, para el Fiscal o se condenaba por imprudencia (581.1) o por escarnio del 240.3, pero la imprudencia no tenía cabida en el delito de escarnio, a lo que el Supremo no accedió, afirmando, junto con el fallo de la Audiencia, que el director no puso “*previsión ni prudencia*”.

*probado la Audiencia de Alicante que el penado D. Juan Carrasco mandó insertar en su periódico, sin leerlo previamente, el artículo que aparecía publicado en otro de Barcelona, por inverosímil que sea este hecho y por injustificado que pudiera parecer, puesto que sólo se funda en la declaración interesada del acusado, como la apreciación de la prueba de su verdad es de la exclusiva competencia y consiguiente responsabilidad del Tribunal sentenciador, de él es preciso partir para calificar el acto punible realizado, que así explicado, únicamente resulta producido por la temeraria imprudencia de no haberse enterado de su contenido el penado, en cuyo supuesto la Audiencia de Alicante no ha cometido el error de derecho que por el Ministerio fiscal se le ha atribuido.*

Cuestiones procesales paralelas a la decisión de fondo:

El Supremo no solo entraba a decidir cuestiones de fondo, sino también procesales, como, por ejemplo, delimitar la competencia del tribunal popular para los delitos de escarnio al dogma (con arreglo a la ley de jurado de 1888) y excluirle de su competencia el de injurias al clero, menos grave y propio del tribunal de derecho<sup>100</sup>; así como marcar que en las preguntas que se hicieran al jurado, cuando se contuviera algún concepto exclusivamente jurídico que pudiera apreciarse, debería corresponder a la sección de derecho y no al jurado, a quien competía conocer solo los hechos que pudieran influir en la calificación del delito, sus circunstancias y la participación de las personas que resultaren culpables<sup>101</sup>. Tampoco se debía incluir en la primera pregunta del veredicto detalles ajenos al hecho principal originario del juicio, y cuando así se hacía<sup>102</sup>, se vulneraban los artículos 72 y 76 de la ley del jurado, estimándose por el Supremo el recurso de casación por quebrantamiento de forma.

#### 4.2.2.4. Artículo 240.4

El caso que llegó al Supremo en 1876<sup>103</sup> es una clara profanación prevista en el 240.4, y como tal la entendió el Alto Tribunal. La Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valladolid había condenado como autor a Leopoldo Pérez Díaz porque, junto con otros, había entrado en la iglesia de Nuestra Señora de la Calle, en Palencia, y había roto una araña de cristal, una mano de una Virgen (que se sustrajo y apareció después en una huerta), unos bastidores del trascoro, el facistol, un crucifijo que se encontró despedazado, arrancada y tirada al suelo la caja del sagrario, abollado el Copón y algunas Formas dentro de la caja, arrancadas las bolas de la barandilla del coro, rotos un cuadro y un confesionario, un misal deshojado... todos los desperfectos valorados en 356 pesetas con 50 céntimos. Los hechos los cometieron un grupo de personas que en tropel y tumultuariamente entraron en la iglesia con el fin de tocar las campanas en conmemoración de la entrada de las tropas del Gobierno en Bilbao. El único identificado de todas las personas había sido el condenado, del que se sabía que se había acercado al altar mayor, arrancado el sagrario, hecho pedazos un Santo Cristo y unos fanales, tomando parte también en la rotura del misal, arañas, etc.

<sup>100</sup> STS 919/1911, en donde la Audiencia de San Sebastián declaró la causa de la competencia del tribunal de derecho porque, a su entender, la indivisibilidad de la acción ejercitada y la naturaleza jurídica de los dos delitos nacidos de un solo acto e imputados al mismo procesado imposibilitan su separación. El procesado recurrió y dicho recurso fue estimado por el Supremo.

<sup>101</sup> STS 641/1912

<sup>102</sup> Como en la STS 385/1919.

<sup>103</sup> STS 653/1876

Para el Supremo los actos encajaban en los tipos del 240.4 y no del 241 (lo que alegaba el recurrente, cuando en lugar religioso se ejecutan con escándalo actos no penados en los tipos del 240) porque *el recurrente entró con escándalo en el templo...rompió y destrozó con escarnio de la Religión, no solo imágenes y cuantos objetos había en la iglesia, sino que también arrancó y tiró la caja del sagrario, objetos todos del culto comprendidos en la indicada disposición del artículo 240...* La redacción incierta del 241 provocaba que los tribunales se viesan obligados en sus sentencias a delimitar qué supuestos encajaban en un tipo u otro, y en este caso, para el Supremo, los actos del condenado no solo perturbaban los sentimientos religiosos, con escándalo, sino que se habían profanado públicamente objetos destinados al culto.

#### 4.2.3. Relación con otros ilícitos

Los delitos contra la religión podían entrar en relación con otras figuras afines como los delitos o faltas de imprenta o las injurias al clero.

En 1911 el Supremo<sup>104</sup> denegó el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don José Nakens contra la sentencia del Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio de Madrid que le había condenado por la falta prevista en el 584 del Código Penal<sup>105</sup>. En el periódico *El Motín* habían aparecido unos grabados que atentaban contra la moral católica. El dueño de la imprenta donde se tiraba el periódico denunciado (el impresor) desconocía quienes podían ser los autores y el director del periódico (José Nakens) también había manifestado que ignoraba quiénes eran los dibujantes autores de los grabados, por remitírselos desde fuera de Madrid, por correo y que inmediatamente de publicarse se inutilizaban los moldes. El Juzgado de instrucción, en su segundo considerando había recurrido a la jurisprudencia del Supremo en estos términos: *conforme a la repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo de justicia, la tolerancia religiosa está limitada por el respeto a todos los cultos y faltan a ella muy señaladamente, con arreglo al núm. 4º del art. 584 del Código penal, los que por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación ofenden la moral católica, atribuyendo a sus sacerdotes y religiosas hechos contrarios al pudor y a las buenas costumbres, sin cometer delito.*

En las estampas del periódico se representaba a Cristo, a su lado al Pontífice y sacerdotes con actitudes, ademanes y expresiones descompuestas. Para el juzgado de instrucción los hechos bien podían pasar por escarnio público (delito del 240.3) de uno de los dogmas de la religión y otros delitos, pero si eso no era así, por lo menos contradecía la tolerancia religiosa establecida en la Constitución del Estado, ofendiendo a la moral católica. Asimismo, se insistía en que, a falta de autor de las estampas con sus rótulos, el condenado debía ser el director de la publicación.

En su recurso, Nakens había aludido a que las caricaturas no se podían relacionar ni con las buenas costumbres ni con la decencia pública (tal y como rezaba el texto del 584.4), luego el artículo citado había sido aplicado indebidamente.

<sup>104</sup> STS 1010/1911.

<sup>105</sup> 584 nº 4: “Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren a la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito ú ofendieren a la moral, a las buenas costumbres ó a la decencia pública”.

¿Qué dijo el Supremo? Rechazó el recurso estimando la correcta aplicación del 584.4 porque las estampas o caricaturas, *por su conjunto y detalles, demuestran, de un modo inconcuso, que el autor de estos grabados o en su defecto el Director propietario de dicho periódico, se propuso ofender a la moral, ridiculizando a los ministros y religiosos de la Religión católica; y como esto traspasa los límites de la crítica permitida a la prensa periódica es evidente que la publicación de las citadas caricaturas constituye la falta que con acierto califica y pena el juez de instrucción del distrito de Hospicio.*

De esta sentencia obtenemos dos importantes conclusiones: como se ha visto reiteradamente expuesto en este trabajo, la responsabilidad por los ilícitos alcanza, en última instancia a los directores de los periódicos, aunque no sean autores, por el hecho de reproducir en sus publicaciones las expresiones susceptibles de considerarse delito o falta. Y, en segundo lugar, la que se refiere al concepto de “**ofensa a la moral**”, previsto en el texto del artículo 584.4: no solo se trataba en aquellos primeros años del siglo XX de la costumbre o buenas costumbres imperantes en la sociedad, paralela o por encima al hecho religioso en sí mismo, sino que podía tener cabida también la ofensa a la propia religión del Estado (ridiculizando a sus ministros), que quedaba protegida no solo por los delitos ya previstos (del 236 al 241 del Código penal) sino bajo el paraguas de la idea de “moral”: la moral, a secas, englobaba pues, la moral católica. Era aún innegable el protagonismo que aún ostentaba la Iglesia católica en la sociedad y en las instituciones del Estado.

La concurrencia del escarnio con las injurias al clero tuvo lugar en varias ocasiones y el Supremo se ocupó de fijar cuáles eran los elementos del tipo que encajaban en uno u otro delito, amparándose también en jurisprudencia anterior.

Expliquemos primero la dimensión normativa: en el Código penal de 1870 las injurias se tratan en varios artículos: del 471 al 482, compartiendo título, el X, con las calumnias, ambos calificados como “Delitos contra el honor”, y por otra parte, el artículo 269, referido a desacatos, insultos, injurias y amenazas a la Autoridad y de los insultos, injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos.

La injuria queda definida en el artículo 471 como “*toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonor, descrédito o menosprecio de otra persona*”. Se considera como injuria grave la imputación de un vicio o falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado (art.472.2), o según el estado, dignidad y circunstancias del ofendido (art.472.4).

Las injurias se podían cometer no solo manifiestamente, sino también por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones (art. 476); y se reputará hecha por escrito y con publicidad *cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos o por papeles manuscritos comunicados a más de 10 personas* (art. 477).

Se decía, además, que nadie podía ser penado por injuria o calumnia si no mediaba querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se hubiera dirigido contra la Autoridad pública, corporaciones o clases determinadas del Estado (art.482).

Finalmente, se castigaba con la pena de arresto mayor a *Los que hallándose un Ministro de la Corona o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho o de palabra fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido* (art. 269).

Así pues, vistos los artículos, es necesario señalar qué fue interpretado por el Supremo en sus sentencias:

- en varios de los casos analizados, concurren los delitos de escarnio a la religión y de injurias al clero<sup>106</sup>. En otra sentencia del año 1900<sup>107</sup> el Supremo rechaza el delito de escarnio y se inclina de forma exclusiva por el de injurias al clero. ¿Cuál es la diferencia entre ambos tipos a juicio del máximo Tribunal? En la sentencia de 1900 el recurso al Supremo había llegado por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Audiencia de Santander; ésta había absuelto al condenado del delito de escarnio, mientras que para el Fiscal se atentaban contra los dogmas proclamados, por ejemplo, en el Concilio de Nicea.

En su considerando, el Supremo estimó que las frases que habían servido de base al recurso, insertas en un periódico, NO eran escarnio porque solo contenían un concepto general que no tenía por objeto la befa o burla de un dogma (elementos indispensables para ser considerado el escarnio, como hemos visto en párrafos más arriba); en cambio SÍ eran injurias al clero, graves, por atacar a la Iglesia católica (a sus jerarquías), que era la Iglesia del Estado y por atribuirle vicios y tendencias que contribuían notoriamente a su menosprecio, descrédito y deshonor. El caso era el siguiente: en el periódico *La Voz del Pueblo*, con motivo de las elecciones legislativas, se hacía un llamamiento a los obreros y entre otras cosas, se decía que la clase trabajadora estaba educada en el desconocimiento e ignorancia por *estar educada viciosamente en el seno de esa Celestina que se llama Iglesia católica, ayuna de toda idea progresiva...*

Sí era escarnio cuando se atacaban los dogmas o ceremonias de la Iglesia católica con expresiones del tipo *que no se gana nada con oír misa, que la Iglesia es una mina para los curas, afirmando que el hombre honrado puede vivir sin templos ni ficciones impropias de los corazones nobles*; calificar de recreativos los sermones, bautizos y procesiones, defunciones y novenas; *“definiendo la Iglesia católica como una asociación que ridículamente hace gala de los Sacramentos para explotar a fanáticos incautos, actos con los que... en lugar de enaltecer a Dios, le hace aparecer en ridículo ante la conciencia de los hombres sensatos*; o, *porque se escarnece por modo expreso y terminante en su espíritu y general contexto el dogma de la Religión católica, que es la del Estado, y especialmente al ocuparse del Misterio de la Santísima Trinidad, llevando el articulista sobre este punto su mofa y desprecio hasta considerarle como una especie de rompecabezas...; lo hace con mofa y de una manera despreciativa, ofendiendo y lastimando el sentimiento de la inmensa mayoría de los españoles...*

El Alto Tribunal dejaba claro en sus sentencias que el clero católico era “una clase del Estado”, circunstancia que los recurrentes aducían para negar que se daba la injuria del artículo 482 citado. Los Ministros de la Religión católica eran clase del Estado, pues, por *su institución, misión, dotación, funciones, orden de categorías legalmente reconocido y servicios oficiales que prestan*.

Igualmente, las injurias cometidas contra el clero, todas ellas recogidas en periódicos, eran graves por *porque son notoria y gravemente injuriosas las imputaciones que por escrito y con publicidad ha dirigido el procesado al clero español, atribuyéndole vicios, faltas de moralidad y delitos que pueden perjudicar gravemente la*

<sup>106</sup> STS 1145/1889; STS 1094/1888; STS 1077/1889;

<sup>107</sup> STS 35071900.

*fama y crédito de la clase agraviada; imputándoles vicios y faltas de moralidad en el ejercicio de su sagrado ministerio, que ofenden y perjudican considerablemente a esta clase del Estado en sus deberes sagrados y con menosprecio de su dignidad, crédito y estado, lo cual constituye el delito de injurias graves; es decir, por la calidad de la persona y el mayor desprecio al deber sagrado que ejercía el clero.*

## 5. Conclusiones

Del análisis de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al periodo de vigencia del Código penal de 1870, debemos destacar, antes de todo, la enorme protección de la que gozó el clero católico por encima de cualquier otra confesión (en igualdad de condiciones hasta 1876 y tolerado su culto en el ámbito privado desde entonces). Nos planteábamos al inicio de estas páginas si los cambios políticos, sociales o ideológicos influyeron en la doctrina del Tribunal Supremo; la respuesta, al menos en esta parte primera del trabajo, es más difícil de responder, por la hegemonía, expresa o tácita, que siguió ejerciendo la Religión católica. Bien entrado el siglo XX, donde la cuestión social e ideológica será un factor trascendental en la política y en la sociedad, el cambio de mentalidad será más fácil de detectar en la jurisprudencia del Supremo. A pesar de que, como hemos señalado en el texto, en los albores del siglo XX se intentó dar una mayor apertura a la tolerancia religiosa (permitiendo manifestaciones públicas como emblemas o banderas de otras confesiones, o determinando su inscripción como asociaciones) la fuerza de las otras confesiones en España fue prácticamente nula, por lo que el debate que se desprende de la lectura de las numerosas fuentes bibliográficas y de las mismas sentencias no fue religión católica vs otras religiones, sino religión católica contra sus detractores. La oposición a la Iglesia y los ataques a la misma (los únicos que recogen las sentencias) no se traducen en un enfrentamiento o en una lucha por el poder con otros cultos. Estos prácticamente eran inexistentes; y si se dieron, no llegaron al Supremo, que sepamos. Las sentencias sancionan a los que se enfrentan al clero católico, a sus dogmas, a su hegemonía.

Una vez establecida esta idea principal, podemos descender a cuestiones particulares, concretas, inferidas de las sentencias: así pues, ser instado por un ministro católico a descubrirse ante el paso de una procesión o similar no era compeler a ejercer un acto de culto, sino que era un “acto de pura urbanidad”, al ser la católica la religión predominante.

Los ultrajes o gestos proferidos a un ministro de culto solo se podían probar por testigos y si éstos declaraban, los hechos se tenían por probados.

En los delitos de imprenta (art. 14 CP) en que además se vulnerase el sentimiento religioso (art. 240 CP), se consideraban autores tanto al que escribía el artículo como al que lo reproducía en periódicos.

El Supremo también contribuyó a perfilar las lindes entre los distintos tipos de delito, como sucedió cuando marcó la diferencia entre el 240.2 y el 241 del CP, remarcando cuáles eran los hechos que, caso de darse, obligaban a la mayor sanción prevista en el 240. 2 (prisión) que a la del 241 (arresto). La perturbación de un acto de culto la determinaba el acto en sí (solemne y público) no el hecho del lugar de la comisión; es decir, el Viático, por ejemplo, aunque se celebrase en una morada, por el hecho de ser un acto religioso y con presencia del sacerdote (revestido y portando los elementos de culto) y asistentes, era una ceremonia religiosa en toda regla.

El tipo penal de escarnio, previsto en el 240.3 fue el más cometido y, en consecuencia, el más castigado. De varias formas se podía vituperar la Religión Católica, pero por medio de las sentencias del Supremo se perfilaron sus elementos: es llamativo como, la redacción del tipo penal de escarnio (art.227) del Código penal de Cuba y Puerto Rico fuera mucho más precisa que nuestro artículo 240.3, lo que llevó al Alto Tribunal a desarrollar una labor interpretativa y definitoria del tipo de escarnio, concluyendo que: el escarnio no es solo burla, es más profundo; ha de ser público, lo cual constituye un elemento indispensable y constitutivo al delito; ha de cometerse con intención (lo que es compartido por la falta similar del 586 del CP), por lo que actitudes en las que falte el elemento intencional, la voluntad, o sean accidentales, no constituyen delito ni falta; se diferencia de la falta del 586, por lo tanto, porque ésta se comete sin publicidad, es de menos gravedad y puede basarse en conductas más pasivas (de “dejar de hacer”, no tanto de “hacer” como en el delito); el delito de escarnio no puede agravarse por haberse publicitado por medio de la imprenta, pues la publicidad “de cualquier modo” es un elemento consustancial al propio delito, pero cabe delinquir por escarnio con imprudencia y no con malicia; comete escarnio el autor de un artículo escrito así como el que lo reproduce. El escarnio ha de ofender o lastimar los sentimientos de los creyentes o prosélitos, primando (sin duda) los prosélitos de la Religión católica, pues no hay sentencias de las demás confesiones.

El linde entre el 240.4 y el tipo penal (más impreciso) del 241 se basaba, a juicio del Supremo, en los actos públicos que profanaran “objetos de culto”, no solo en ofender sentimientos religiosos en un lugar sagrado. Entre la ofensa y la profanación (roturas, ultrajes, destrozos...) había una diferencia clara, que el Alto Tribunal se encargó de precisar; los que recurrían en casación apelaban al 241 por tener menor sanción, como también se ha puesto de manifiesto más arriba para el “choque” entre el 240.2 y el 241.

En el concepto de falta (ofensa contra los sentimientos religiosos), es autor de la misma no solo el que ofende, sino el que proporciona el material (folletos), como el que induce al reparto. El Supremo hace una interpretación extensiva del concepto de autor por encima de la prevista en el 13 del Código penal. Es autor también de la falta del tipo previsto en el 584 (faltas de imprenta) el director del periódico, en caso de ignorarse a los autores conocidos.

Es interesante aproximarse a los conceptos tal y cómo eran considerados en momentos determinados: en este sentido, por ofensa a la “moral” se entendía también la ofensa a la moral católica. La moral no se concebía como un concepto abstracto, que gravitase por encima de la religión o paralelamente a ella, sino que incluía las ofensas a la propia religión, a sus ministros, a sus figuras, lo cual, a la postre, suponía una mayor protección para la religión del Estado, ya protegida por los delitos habituales.

El delito de escarnio podía concurrir con el de injurias al clero. Para el Supremo, la diferencia entre ambos tipos se basaba en que hacer mofa, befa y menosprecio despreciativo a dogmas, creencias y ceremonias era claramente el escarnio del 240.3. Por su parte, las injurias al clero no atacaban al dogma, sino que afectaban a la persona de los párrocos u otros ministros que sin duda eran “una clase del Estado”; este hecho, junto a que las injurias cuestionaban su fama y crédito y se hacían por escrito y públicamente (en periódicos), eran siempre graves.